AA9 2563

TESIS
DPC2001
V3

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL

LA COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

(Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil)

Autor: Abg. Antonio R. Valero R.
Asesor: Dr. Víctor R. Gil Valera

MERIDA, NOVIEMBRE 2001

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

LA COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

AUTOR: Abg. Antonio R. Valero R.
ASESOR: Dr. Víctor R. Gil Valera
Fecha: Noviembre 2001

RESUMEN

El presente Trabajo Especial de Grado, denominado "La Cosa Juzgada en el Procedimiento Civil Venezolano", se corresponde a una investigación documental con nivel descriptivo, desarrollada en atención a una Matriz de Análisis de Contenido, y su propósito fue estudiar la Cosa Juzgada desde el punto de vista del tratamiento que el legislador venezolano da a la misma en el Procedimiento Civil. Es pues, que la revisión doctrinaria, legal y jurisprudencial permitió determinar que el legislador consagra a la cosa juzgada atendiendo a cuatro aspectos: sustantivamente, como presunción legal, (Artículo 1395, Código Civil) como cuestión previa (Artículo 346, ordinal 9 Código de Procedimiento Civil) y adjetivamente como cosa juzgada formal (Artículo 272, Código de Procedimiento Civil) y cosa juzgada material (Artículo 273 ejusdem). Igualmente la legislación prevé el recurso de audiencia e invalidación para la misma e incluso relaciona a la cosa juzgada con la acción de amparo, pero sólo para determinar que la sentencia se encuentra viciada por fraude procesal, es decir por atentar contra el debido proceso.

INDICE

Página

RESUMEN

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I 4

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS 4

1.- Noción de Cosa Juzgada 4

2.- Evolución Histórica 6

2.1.- En el Derecho Primitivo y Clásico 6

2.2.- Derecho Romano 7

2.3.- Código Civil Napoleónico 10

3.- Naturaleza Jurídica 10

3.1.- Teoría Tradicional 11

3.2.- Teoría Material 12

3.3.- Teoría Procesal 13

3.4.- Teoría Normativa 14

3.5.- Teoría de la Escuela Egológica 15

4.- Concepto y Definición 18

4.1.- Concepto 18

4.2.- Definición 20

5.- Fundamento de la Cosa Juzgada 21

5.1.- Seguridad Jurídica 21

5.2.- El Respeto que debe el Ciudadano al Estado 22

5.3.- Evita el Alongamiento 23

5.4.- La Legalidad Aplicada 24

6.- Efectos de la Cosa Juzgada 24

7.- Defensas contra al Cosa Juzgada 26

8.- Alegación de la Cosa Juzgada 34

9.- Limites Objetivos y Limites Subjetivos 37

9.1.- Limites Objetivos 40

9.2.- Limites Subjetivo 53

10.- Tutela de la Cosa Juzgada 57

10.1.- Identidad de Causa 60

10.2.- Identidad de Objeto 62

10.3.- Identidad de Partes 64

10.3.1.- Afectación primaria 65

10.3.2.- Sucesión Singular y Universal 66

10.3.3.- La Representación 68

11.- Distinción de la Cosa Juzgada respecto de lo Juzgado y de la Sentencia: La Autoridad de la Cosa Juzgada 76

CAPITULO II 78

ALCANCES DE LA COSA JUZGADA 78

1.- Recursos contra la Cosa Juzgada 78

1.1.- Recurso de Revisión o de Audiencia 78

2.- Recurso de Invalidación 84

3.- Oposición de Terceros a la Cosa Juzgada 84

4.- Amparo contra Sentencia 93

4.1.- El Fraude Procesal y la Cosa Juzgada 96

4.1.1.- Alcance de las Demandas de Fraude Procesal 98

4.1.2.- Enfrentamiento entre Cosa Juzgada y Orden Público 99

4.1.3.- Orden Público y Lapso de Caducidad de la Acción de Amparo 100

4.1.4.- Otras Precisiones sobre la Cosa Juzgada producto del Fraude 101

4.2.- Cosa Juzgada y Amparo Sobrevenido 105

4.3.- Acción de Amparo Intentada por un Tercero Interesado 108

CAPITULO III 126

FUNDAMENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO 126

1.- Cosa Juzgada como Presunción Legal 126

2.- Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material 129

2.1.- Cosa Juzgada Formal 132

2.2.- Cosa Juzgada Material 140

2.3.- Cosa Juzgada Aparente 142

3.- Cosa Juzgada como Cuestión Previa 149

CONCLUSIONES 152

GLOSARIO TERMINOS 157

BIBLIOGRAFIA 165

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Especial de Grado denominado "La Cosa Juzgada en el Procedimiento Civil Venezolano", tiene como objetivo, determinar el tratamiento que el legislador le da a la cosa juzgada en el Procedimiento Civil Venezolano, lo cual fue posible desarrollar mediante una revisión bibliográfica de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa jurídica.

La importancia del tema y por ende su justificación, radica en cuanto a que la cosa juzgada por ser una cualidad de la sentencia tiende a garantizar el equilibrio social y la seguridad jurídica del Estado de Derecho del venezolano, de manera que ella representa una garantía que evita el replanteo de la decisión final en otro proceso, situación a todas luces inadmisible que llevaría al caos jurídico y que perjudicaría el orden social, en el sentido de que sería burlado por los litigantes temerarios, quienes no acatando el mandato público de la sentencia, plantearían de nuevo la misma pretensión con el fin de que sea decidida, quizás en los mismos o diferentes términos, lo que es contraproducente para la aplicación de justicia, pues la naturaleza del proceso se ha concebido con el objeto de que su resultado final conocido como sentencia ponga fin al litigio en forma definitiva.

Es pues, la cosa juzgada un efecto jurídico del proceso que como lo indica Báez (1986) es el derecho constitucional de no poder ser juzgado dos veces en materia civil por los mismos hechos, su consagración en la legislación venezolana atiende a cuatro aspectos: Cosa juzgada como presunción legal, cosa juzgada formal, cosa juzgada material y cosa juzgada como cuestión previa.

El presente Trabajo especial de Grado ha sido estructurado en tres Capítulos, desglosados de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se abordan los fundamentos doctrinarios de la cosa juzgada, específicamente lo relativo a su noción, evolución histórica, naturaleza, concepto, definición, límites, tutela, etc.

El Capítulo II, desarrolla la materia objeto del presente trabajo, como la fundamentación en el Proceso Civil Venezolano, es decir, la cosa juzgada como presunción legal, cosa juzgada formal, cosa juzgada material y cosa juzgada como cuestión previa.

En el Capítulo III, se habla de los alcances de la cosa juzgada, es decir, lo relativo a los recursos que proceden contra ella, la oposición de terceros y el amparo contra sentencia.

Con los argumentos desarrollados en este Trabajo Especial de Grado se dio así cumplimiento a los objetivos planteados y se pudo determinar que la figura de la cosa juzgada está prevista de manera amplia en la norma sustantiva Código Civil, y en la norma adjetiva Código de Procedimiento Civil; igualmente la doctrina es unánime en cuanto a este tratamiento así mismo se hace extensivo al criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de justicia.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

1.- Noción de Cosa Juzgada

"Cosa juzgada es una cosa juzgada"; así lo indica Guzmán (1987), quien considera que ella misma tiene en sus dos palabras su propia definición.

A criterio de este autor, todas las definiciones que se han dado de la cosa juzgada, son producto de lo que se denomina la hermenéutica lingüística, en donde lo definido no cabe estar dentro de la definición; sin embargo, en el caso de la cosa juzgada es tan claro.

La noción de cosa juzgada, advierte la estrecha relación de ésta con la noción de sentencia, la cual a su vez está relacionada con el concepto de jurisdicción: así como el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción, así también los limites de la cosa juzgada están determinados por la sentencia. (Rengel-Romberg, 1997, p. 466)

En consecuencia:

> ... jurisdicción, sentencia y cosa juzgada son tres nociones que agotan en cierto sentido todo el fenómeno jurisdiccional, que se manifiesta así, a través del proceso, como una unidad en la diversidad de estas nociones, porque la jurisdicción tiende a la sentencia y ésta a la cosa juzgada. (Rengel-Romberg, 1997, p. 44)

Esa relación entre jurisdicción, sentencia y cosa juzgada, la plantea Duque (1999) como sincretismo del principio procesal, es decir, la unidad del proceso; según lo cual la formulación de la cosa juzgada en el Código de Procedimiento Civil vincula de una manera imprescindible la noción de cosa juzgada con la noción de la sentencia, y ésta a su vez se vincula indisolublemente con el concepto de jurisdicción.

Advierte este autor que Couture (1981), afirmaba que el contenido y la función de la sentencia lo constituyen, igualmente, el contenido y la función de la jurisdicción; pero asimismo la extensión y los límites de la cosa juzgada están determinados por la sentencia. Por lo tanto, el proceso, que es el instrumento de la función jurisdiccional, es una unidad que resume pluralmente estas tres nociones, porque a través del proceso, la jurisdicción tiende a la sentencia y ésta a la cosa juzgada.

De manera que los criterios tanto de Guzmán como de Rengel-Romberg y Duque, llevan a señalar que la noción de cosa juzgada, aunque simple, es sumamente amplia, por conjugarse en ella otros conceptos de igual relevancia para la teoría del proceso como es el caso de la sentencia y la jurisdicción.

2.- Evolución Histórica

2.1.- En el Derecho Primitivo y Clásico

En este derecho existía la *deductio in iudicium* que impedía repetir la acción promovida cualquiera fuese la suerte del proceso y ello con carácter definitivo.

Asimismo, era igual a tal efecto, que la causa llegase a sentencia (no importaban los términos de ésta) o que se extinguiese por el vencimiento del plazo dentro del cual los procesos debían de ser ventilados (la llamada prescripción procesal), y esto en los textos clásicos fue adoptado como la aseveración de que la *litis contestatio* consume la acción. (Wetter, citado por Ymaz, 1954, p. 5)

2.2.- Derecho Romano

En el Derecho Romano anterior a Justiniano, una vez formalizado el proceso, no era dado reiterar una demanda respecto de la misma cuestión, conforme al viejo principio *bis de eadem re ne sit actio* o más breve *nom bis in idem*; de tal modo que como se plantease en la *litis contestatio* había de resolverse en definitiva (Sohm, citado por Ymaz, 1954, p. 5)

Con el procedimiento formulario, la *consucio* procesal no se producía *ipso iure* sino en supuestos determinados, pero en los demás ocurría *ope exceptionis*, pues el pretor extendió el principio otorgando contra la reiteración de una causa substanciada la *exceptio rei in iudicium deductae.* A ella se agregó más tarde para los supuestos en que la primera acción había terminado por sentencia sobre el fondo, la excepción de cosa juzgada, dando lugar a la *exceptio rei iudicatae vel in iudicium deductae*. (Jörs-Kunkell, citado por Imaz. 1954. pp. 5, 6)

En la legislación de Justiniano o derecho nuevo; todavía se invocaba la existencia de un proceso anterior pendiente aunque ya sin efecto extintivo sobre el derecho en debate, y que al respecto Ymaz (1954), citando a Maynz, advierte que puede dudarse si el medio técnico siguió

siendo la antigua excepción pretoriana que en todo caso ya no operaba sobre la base de las causas permitidas o las que habían sido rechazadas sin desconocimiento del derecho del actor, como el caso de la admisión de la *plus petitio tempore* o cuando prosperaba otra excepción dilatoria; para tales casos el nuevo régimen admite sin dificultad la reiteración de la demanda. (p. 6)

En consecuencia, en la legislación de Justiniano se conservó la *exceptio rei iuducatae* para los supuestos en que la primera acción había sido terminada por sentencia.

Después de la institución de los recursos con el procedimiento llamado extraordinario, se otorga aquella defensa en los casos en que la sentencia no puede ser ya reformada por vía de apelación; sólo entonces, se convierte el fallo en la expresión ilevantable de la verdad: *res iudicata pro veritate habetur*. (Bonfante, citado por Ymaz, 1954, p. 6)

En esta forma llega al derecho moderno la cuestión de la cosa juzgada, donde la regla tajante primitiva, originada en circunstancias históricas (producto del carácter magicoreligioso del proceso primitivo o la dignidad de la magistratura) da cabida a un principio de apariencia racional pero carente de la simplicidad primera; de manera que ubicándola en la etapa de los glosadores y post-glosadores, la cosa

juzgada en la última etapa del derecho romano significó una ficción o una presunción ilevantable, fundada en razones de conveniencia general, como la certeza del derecho y de la paz social, que vulnerarían las posibles sentencias encontradas y la indefinida prolongación de los pleitos.

En suma, y como lo apunta Rengel-Romberg en el derecho romano la eficacia de la decisión se fundamentaba en un compromiso, asumido por las partes en la *litis contestatio* y no en la autoridad del Estado, tal y como se infiere del pasaje de Ulpiano: *stari autem debet sententiae arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit: et sibi imputet, qui compromisit* (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y cúlpese a sí mismo el que se comprometió).

Posterior a esto, refiere Rengel-Romberg (1997); la evolución del concepto de Estado hizo extensivo su *imperium,* apareciendo así, el concepto de jurisdicción que llevó al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hizo ineficiente el contrato de *litis contestatio* de las primera épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad, según el pasaje de Ulpiano: *ingenuum accipere debemus etiam eum, de quo sententia lata est quamvis fuerit libertinus; quia res iudicata*

pro veritate accipitur (debemos también tener por ingenuo aquél que por sentencia se declaró serlo, aunque fuese libertino, porque la cosa juzgada se tiene por verdad).

Este fundamento dado a la cosa juzgada en el derecho Justinianeo fue recogido en el Código Civil Napoleónico.

2.3.- Código Civil Napoleónico

Bajo el influjo de Pothier, creador de la teoría de la presunción de la verdad, es recogido el fundamento de la cosa juzgada, pero no desde el punto de vista político-social, sino jurídico y dogmático; incluyendo la figura entre las presunciones legales, y así ha pasado a los códigos modernos, incluyendo el venezolano. (Rengel-Romberg, 1997)

3.- Naturaleza Jurídica

La institución procesal de la cosa juzgada, a pesar de no ser consagrada en forma exacta en las leyes sustantivas venezolanas, representa una limitación para determinar su naturaleza jurídica. Sin embargo, Jiménez (1977), señala que basta con inferirla de la naturaleza del proceso, que como institución de carácter público, su función está

condicionada a la necesidad del Estado en mantener la paz social y el equilibrio necesario entre los ciudadanos que conforman la sociedad, entre los que surgen controversias que se deben regular y reprimir de requerirlo las exigencias sociales.

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada son diversas y se citan a continuación:

3.1.- Teoría Tradicional

Considera que la cosa juzgada es un efecto de la sentencia y en consecuencia, se encuentra vinculada con la declaración del derecho reconocido en la misma; de manera que resulta una

> ... afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los procesos futuros, de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes. (Chiovenda, 1949, p. 6)

Sin embargo, a esta definición se le objeta la acumulación en ella de elementos heterogéneos que impiden la intuición de la verdad, como es el caso de: el contenido de la sentencia (afirmación de una voluntad de ley), su efecto (obligatoriedad), y la cualidad de este efecto (indiscutibilidad).

3.2.- Teoría Material

Considera la cosa juzgada, un efecto sustancial de la sentencia, que provoca el nacimiento del derecho subjetivo reconocido y la pérdida de aquél negado.

Aquí se plantea el problema de la sentencia injusta, por lo que si eventualmente la sentencia no se corresponde con la situación jurídica preexistente, no hace otra cosa que modificar esta última y, cuando es injusta, crea un nuevo derecho y es por lo tanto, constitutiva. Es decir, la sentencia extingue el derecho erróneamente desconocido y crea el derecho erróneamente reconocido.

Esta teoría llegó a ser dominante en Alemania pero fue después abandonada; se le objeta:

- Estar en contradicción con el derecho procesal, pues confiere fuerza modificatoria del derecho a toda sentencia considerada injusta, siendo que el efecto modificativo es propio de las sentencias constitutivas.

- Está en contradicción con el derecho material, porque siempre que exista una hipótesis legal que tenga por consecuencia la creación,

modificación o extinción de un derecho o relación jurídica, debería darse una sentencia con estos efectos; pero no existe una disposición legal que lo ordene.

De manera que, saber si la declaración de certeza contenida en una sentencia, tiene una eficacia modificativa, y no meramente declarativa de las relaciones jurídicas sustanciales; no tiene nada que ver con la cosa juzgada; sólo representa una cuestión general, como es la posición y la destinación del proceso en su función esencial y constante frente a la ley y en el ordenamiento jurídico. (Rengel-Romberg, 1997)

3.3.- Teoría Procesal

Niega toda influencia de la sentencia firme sobre el derecho material; ve la esencia de la cosa juzgada en que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia, y obligado a resolver la misma causa en el mismo sentido. Así, la declaración contenida en la sentencia no crea el derecho, sino que lo hace incontrovertible entre las partes; en esta teoría no se distingue entre sentencia justa e injusta, con lo que evita fraccionar la noción de cosa juzgada, ya que mantiene su unidad.

A esta teoría se le objeta que la idea de la cosa juzgada como vínculo de los jueces, plantea considerar que la sentencia y la cosa juzgada tuvieran valor solo en un futuro proceso y no en las contingencias de la vida en que puede ser necesario conocer cómo está regulada por la ley determinada relación; de manera que la cosa juzgada por sí, no es ni procesal, ni material. (Liebman 1936; Rengel-Romberg, 1997)

3.4.- Teoría Normativa

Sostenida por Merkl de la escuela jurídica vienesa; trata de resolver el problema de la cosa juzgada, considerando la sentencia como *lex specialis* y que a la luz del derecho objetivo, se corresponde al problema de la duración de validez de la norma concreta contenida en pronunciamiento judicial.

Según esta teoría las normas jurídicas son inmutables en el tiempo y sólo una disposición expresa puede introducir la fuerza derogatoria del *actus contrarius*; y como la ley una vez transcurridos los términos de impugnación, no prevé la posibilidad del cambio de la sentencia, esto bastaría para producir la imposibilidad de cambios característicos de la cosa juzgada.

La debilidad de esta teoría está en el supuesto falso de la inmutabilidad natural de las normas jurídicas, ya que la regla es más bien contraria: l*ex posterior derogat priori*.

3.5.- Teoría de la Escuela Egológica

Cossio, su maestro fundador, como lo indica Jiménez (1977); replantea la cuestión de la cosa juzgada como un capitulo de la duración de la vigencia de las normas; así, concibe la cosa juzgada como la prohibición normativo-axiológica de la derogación de las normas individuales por otras normas posteriores reflexivas; sin embargo, ello no resuelve el problema de la naturaleza de la cosa juzgada, por el contrario, afirma su fundamento.

Vistas las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, y siguiendo el criterio de Jiménez (1977) se sistematizarán estas concepciones en atención a ciertos aspectos:

- La cosa juzgada es producto de la voluntad de las partes: atendiendo a la autonomía del derecho procesal, afirma Windscheid, citado por Jiménez (1977) que el proceso constituye:

> ...un acuerdo de las partes, se hablaba del cuasicontrato de la litis; por medio del cual, los litigantes al acudir a un tercero que fungía de imparcial se comprometían a respetar la decisión que tal tercero tomara, salvo los derechos de recurrir conforme a normas vigentes.(Windscheid, 1856; Jiménez, 1977, p. 225)

En ese acuerdo de voluntades, mediante el que se compromete a respetar la decisión que surja del órgano jurisdiccional, se comprometen también a que, agotados sus recursos, aquella decisión sea una verdad indiscutible, inmutable y acatable, y para el caso de cumplirse voluntariamente, se le pueda ejecutar coercitivamente. (Jiménez, 1977)

- La cosa juzgada es una presunción; corriente que es acogida por el actual Código Civil, al considerar a la cosa juzgada una presunción *iure et iure*; de manera que como presunción, el acuerdo de las partes transforma las dudas en una presunción de verdad contra la cual no cabe prueba en contrario, y esa verdad no emana de su voluntad, sino de la voluntad de un tercero, al que ellos subordinan su comportamiento. (Jiménez, 1977)

- La cosa juzgada es una ficción; tesis sostenida por De Savigni; considera que la decisión que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es simplemente una ficción legal, por medio de la cual, las partes a través de un tercero engendran una solución que para ellos es verdad y que con el

nombre de cosa juzgada se hace inmutable. No puede ser verdad, sino una ficción de verdad, porque es posible de que esa verdad que aceptan las partes no sea tal verdad, diste mucho de la realidad; es más, puede que llegue un momento de confrontación y no quede duda subjetiva de que la verdad es otra y no aquella que ha adquirido el rango de cosa juzgada, a la cual tienen necesariamente las partes que someterse. (Jiménez, 1977)

- La cosa juzgada es un mandato; ya que las partes dan al juez ese mandato para que en su nombre, terciando, resuelva una controversia. Dentro de ese mandato, las partes han accedido a acatar la resolución que se tome, además este mandato para el juez es complementario del que recibe por la voluntad de la ley. (Carnelutti, citado por Jiménez, 1977, p. 89).

- La cosa juzgada es expresión del poder público y por tanto ley, de cumplimiento obligatorio: la cosa juzgada es la expresión de la actuación jurisdiccional, que recibe esa capacidad de resolver por imperio de la ley, y que siendo un órgano del Estado quien la dicta; la jurisdicción transforma lo que era una controversia de parte en una Ley del Estado, que es verdad, que es inmutable, que tiene que acatarse, porque el Estado como tal, está por sobre la aquiescencia individual.

- La cosa juzgada es una institución: lo que a criterio de Pallares (1977) obedece a que de ella dimanan efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tiene su base en lo fallado por el juez como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho reclamados por la cosa juzgada.

4.-Concepto y Definición

4.1.- Concepto

Rocco (1959), entiende por cosa juzgada, como

> La cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y precisamente porque ha sido objeto de un juicio lógico, se dice juzgada. (p. 525)

Para Carnelutti (1960) la cosa juzgada significa: "el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo" (p. 136)

Liebman (1936), concibe a la cosa juzgada como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". (p. 70)

Guasp (1956) la califica como "la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales", (p. 553)

Ossorio (1985) considera a la cosa juzgada como la:

> Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio, y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme. (p. 181)

De manera que unificando criterios y para el logro de un concepto más terminado de cosa juzgada, podrá entenderse como tal: aquella cuestión cuya autoridad y eficacia es producto de un juicio lógico que resuelve mediante la aplicación de la norma general a las cuestiones de fondo, un litigio, y que es inmutable, por cuanto no es susceptible de impugnación.

4.2.- Definición

Chiovenda (1949) define la cosa juzgada desde el punto de vista sustancial, al considerar que pertenece al derecho sustancial, de manera que "la cosa juzgada, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia". (p. 460)

Alsina (1961) parte de la idea que es un efecto de la sentencia que se traduce en dos consecuencia prácticas: 1) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo). 2) La parte cuyo derecho ya ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse o tener en cuenta esa decisión. (efecto positivo). (p. 124)

Alcalá-Zamora, citado por Guzmán (1987) haciendo una síntesis de varias definiciones dice: "cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalismo de revisión". (p. 247)

La Roche (1995) considera que la cosa juzgada es "la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido, sea por

consumación o por falta de actividad oportuna; los recursos que contra ella concede la ley". (pp. 361, 362)

En suma y con el propósito de sintetizar todas estas definiciones en una, la cosa juzgada se define como el efecto de la sentencia, producto de su autoridad y eficacia, resuelta en juicio contradictorio ante un juez o tribunal que va a transformar una relación jurídica de carácter privado, en una declaración de Estado, por haber precluido los recursos que contra ella concede la ley, generándose así una verdad indiscutible que debe ser acatada o cumplida coercitivamente.

5.- Fundamento de la Cosa Juzgada

Este aspecto está referido a el por qué existe y para qué existe la cosa juzgada, en otras palabras determinar la razón que genera la existencia de esta institución, y el por qué de su relevancia en el proceso civil, estas razones son:

5.1.- Seguridad Jurídica

"El justo equilibrio entre poder y el hombre seguirá siendo por siglos la única fórmula viva del derecho". (Couture, 1981), premisa que

aplicada a la cosa juzgada viene a significar en consecuencia: una exigencia política y no propiamente jurídica, no es razón natural sino de exigencia práctica; de manera que sin la cosa juzgada la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y el caos del desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos. Se refuerzan este criterio de Couture con el de Carnelutti cuando advierte: es mejor tolerar un error que dejar eternamente incierta una situación jurídica. (Jiménez. 1977, pp. 222, 223)

5.2.- El Respeto que debe el Ciudadano al Estado

Está presente en la solución de los conflictos entre los integrantes de una colectividad a través del poder judicial, se logra por la cosa juzgada. Si el Estado ha administrado justicia no existen razones para que aquella decisión jurisdiccional, que es la voluntad afirmada del Estado no alcance el rango que su jerarquía y función impone, que es implícito de su propia dignidad. Hay que caracterizarlo con la inmutabilidad y la autoridad de cosa juzgada, en la eventualidad que la misma situación con las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa vuelva a plantearse.

En atención a esto se hacen presente dos principios: el "*secundum eventum litis*" y el "*ne bis in idem*" que son la mejor traducción del interés superior en respetar la decisión jurisdiccional anterior, impidiendo un segundo litigio innecesario.

El Estado actúa jurisdiccionalmente no por derecho sino por deber, impulsado por exigencias sociales, por lo cual su actuación debe garantizar eficacia y justificar el deber de respeto del ciudadano y su fe en el ente que los representa y dirige. (Jiménez, 1977, p. 223)

5.3.- Evita el Alongamiento

La inexistencia de un freno jurídico que revista de absolutismo una decisión judicial que impida la entrada de la misma circunstancia, repetida en el tiempo, harían interminables los conflictos entre los integrantes de una sociedad, ya que permanentemente estarían en estrados tratando de obtener una decisión distinta de aquella que favoreció o defendiéndose de quien así lo pretende, por haber resultado vencedor en el primer pleito.

El tiempo por otra parte representa un costo apreciable en la actividad del Estado y en el quehacer cotidiano de los hombres. No puede él estimular en forma indefinida la participación procesal en desmedro de

otras actividades, que en una u otra forma, garantizan el desarrollo de la nación. (pp. 223, 224)

5.4.- La Legalidad Aplicada

Es conocido hasta la saciedad el famoso aforismo: "*Nom onme quo licet honestum est*" (no todo lo que es lícito es honesto), por tanto, aplicada una norma y satisfecho las pretensiones del proceso no existe norma laguna que sesgue el valor de la norma aplicada. No hay que olvidar que el proceso con todas sus imperfecciones garantiza un resultado decantado y lo más cercano posible a la verdad, aún cuando la verdad procesal difiera de la verdad real, pues lo que de subjetivo hubiese en la primera instancia es revisado por una segunda instancia, que debe ser menos subjetivo quedando todavía la casación con funciones reguladoras del equilibrio procesal, que traduce el equilibrio social.

6.- Efectos de la Cosa Juzgada

Jiménez (1977), refiere como efectos de la cosa juzgada:

- La inmutabilidad: "El más jerárquico de los caracteres de la cosa juzgada que produce la inatacabilidad de la sentencia o la resolución

judicial. Transforma la voluntad afirmada en una verdad absoluta e indiscutible. Es la verdad verdadera de la problemática dilucidada en el proceso judicial". (p. 218)

- La coercibilidad: "Constituida por la circunstancia de hacer cumplir y valer lo decidido por los medios e instrumentos que fueran necesarios en tanto no sea *extralegem*". (p. 218)

- Preclusión: "Todos los hechos discutidos en el proyecto precluyen y por tanto no pueden volver a discutirse". (p. 218)

- Irrecurribilidad: "Que impide el ejercicio de recursos procesales".

Para la jurisprudencia venezolana, los efectos más importante de la cosa juzgada, se traducen en tres aspectos que a su vez dan eficacia a la misma; prueba de ello es como este máximo Tribunal en fecha 21 de Febrero de 1990 sobre el tema señala que:

> ...la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, se traduce en tres aspectos: a) Inimpunabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la Ley, inclusive el de invalidación (*non bis in eadem*). A ello se refiere el Artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo

> proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es "la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales", se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. (Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 263 de fecha 03-08-2000, Sala de Casación Civil)

7.- Defensas contra la Cosa Juzgada

La inmutabilidad, el valor de la cosa, su autoridad y el deber de respetarla son aspectos que se encuentran sometidos a principios superiores que no deben soslayarse, de los que surgen medios y herramientas de defensa que permiten jerarquizar la justicia en sí mismo por su valor supremo, y no por su valor circunstancial. Estos principios o medios por su carácter excepcional son de aplicación restrictiva.

En materia procesal, de la cosa juzgada emerge una acción, la *actio iudicata*, desvinculada del proceso que la genera y de la ejecución unilateral a favor de aquel favorecido por la decisión que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo la juridicidad de la misma lleva a señalar que:

- Existe una institución inmutable, de verdad verdadera en cuanto a su contenido, incontrovertible en cuanto a su finalidad, que representa la voluntad misma de la Ley porque es Ley, cual es la cosa juzgada, pero que ésta contiene una acción que escapa al ámbito metafísico que permitirá el cumplimiento de la disposición legal que contiene la cosa juzgada que es la *actio iudicati*.

- Que la *actio iudicati* es una acción personal, muy personal, a favor sólo del que ha vencido en el juicio que sirve de causa a la cosa juzgada.

- Que la razón de esta acción es materializar y ejecutar aún con la coerción del dispositivo legal que lleva implícito la cosa juzgada.

- Que no existe estado de dependencia o vinculación entre la acción *iudicata* y el proceso anterior.

- Que la *actio iudicati* y la cosa juzgada son como la especie al género, pero en circunstancias que el ejercicio de la primera no compromete la verdad insita en la cosa juzgada.

Es la *actio iudicati* la que una persona, la favorecida, va a pretender hacer valer, unilateralmente, frente al pretendido obligado por virtud de

la decisión. Este obligado por principio está condenado irremediablemente a cumplir la obligación impuesta, salvo que para él, o en él, existan los remedios que constituyen la defensa contra la cosa juzgada.

La *actio iudicati*, aún pervive, tanto en el derecho patrio como en el derecho comparado, sin embargo debe estudiarse un poco su evolución para una mejor comprensión.

En el derecho romano la función jurisdiccional era meramente congnitiva, se agotaba en el juzgar, así obtenida la sentencia, las partes sólo adquirirían la *actio iudicati* como medio de hacer valer posteriormente el derecho que le había sido declarado favorablemente por quien cumplía funciones jurisdiccionales. Si el condenado no cumplía voluntariamente aquella decisión, el triunfador de la controversia judicial ejercía su *actio iudicati* para que se ejecutara aquella decisión primera. Situación que se prolongó hasta el siglo XIII en que el jurisconsulto Martino Di Fano, genera para el derecho procesal el concepto de *Officium Iudicis,* que permitía automáticamente pasar de la etapa cognoscitiva a la etapa ejecutiva cuando la resolución judicial hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada. Para no caer con violencia en la etapa de ejecución, se creó un breve período de ejecución voluntaria, en la cual el condenado, podía sin presión exterior cumplir voluntariamente el mandato contenido

en la sentencia. Transcurrido dicho lapso, se ejecutaba coercitivamente la decisión judicial. (Jiménez, 1977, p. 248)

Las circunstancias de ejercerse la ejecución como forma procesal, sin el ejercicio de una nueva acción, no significa que la *actio iudicati* ha desaparecido, porque ella es inherente a la cosa juzgada y se encuentra implícita en la petición de la parte triunfante que se procesa a la ejecución de lo decidido.

En Venezuela, existen algunas situaciones judiciales, en las que los juzgadores de buena fe se niegan a ejecutar sus propias decisiones, por considerar que sus resoluciones judiciales son declarativas, cuando la acción ejercida es de condena; en estos casos a las partes queda el recurso de acudir ante otro órgano jurisdiccional distinto con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y requerir en acción judicial (*actio iudicati*) que se intime al condenado, para que en el término no menor de tres días, ni mayor de diez, cumpla el mandato judicial en forma voluntaria (Artículo 524 CPC); pasado este término se ejecutará coercitivamente al condenado.

Los remedios y defensas contra la cosa juzgada son:

1) La Prescriptibilidad, de acuerdo al contenido del artículo 1952 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinada por la Ley; generándose, en consecuencia, dos clases de prescripción: La Liberatoria y la Usucapión. En el caso de las prescripciones liberatorias, éstas son veinteñales (20 años), decenales (10 años), bienales (2 años). Para las acciones personales la prescripción es decenal; para la acción real, la prescripción es de veinte años. (Jiménez, 1977, pp. 249, 250)

La *actio iudicati*, es una acción personal, pero pese a ello, según el contenido del aparte primero del artículo 1977 del Código Civil, que refiere: "...La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años,...". Contenido del que se infiere la ejecutoria, que sería la traducción privatística de la *actio iudicati*, prescribe a los veinte años, de manera que si entre un juicio anterior y un juicio actual han transcurrido más de veinte años, es defensa contra esa cosa juzgada, y contra la acción que de ella emerge: la prescriptibilidad. (Jiménez, 1977, p. 250)

2) La defensa "*res non iudicati*": la existencia de la *exceptio rei iudicati* está determinada por la existencia de tres identidades (partes, objeto y causa), por lo que si al oponerse la cosa juzgada faltase alguno

de estos elementos, la cosa juzgada opuesta es improcedente y así debe ser declarado.

La confrontación de las identidades puede dar por resultado la defensa de la *res non iudicati*; deberá solicitarlo y alegarlo a quienes afecte la cosa juzgada opuesta, pero aún en caso que no se alegare partiendo del principio *Iura novel curia* que impone al juez el deber de aplicar rectamente el derecho, debe realizarse la confrontación, y de ser procedente, aún no alegada, declarar la defensa con lugar, o resolver que existe una *res non iudicati* que impide darle eficacia a la cosa juzgada opuesta.

Lo normal es que los remedios o defensas contra la cosa juzgada se hagan valer contra la cosa juzgada opuesta; sin embargo en este caso se ha señalado que ella puede y debe hacerse valer al ejecutar la sentencia, quedando en todo caso derecho a los afectados de ejercer la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada. Este supuesto en la práctica es bastante difícil, ya que no se sabrán las variaciones y diferencias de identidades hasta que sea traída a los autos el anterior juicio y se confronte con el actual juicio. De manera que se trate de una situación que puede presentarse excepcionalmente en la vía incidental, al ejecutar la sentencia como sería por ejemplo, en los casos de:

- Que se trate de ejecutar sobre una persona que no ha sido parte o tercero procesal en la relación anterior y que no está obligado por la *actio iudicati.*

- Que tratándose de una acción real se pretenda hacer valer sobre objetos con caracteres distintos o con causa distinta.

3) La cosa juzgada irrita, este aspecto está referido a la posibilidad de que en el proceso lógico que culmina exista colusión en detrimento de una tercera persona quien se ve involucrada y afectada por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin que le hubiese sido posible realizar consideraciones pertinentes. A la sentencia se ha llegado con dolo o mala fe de las partes. De alguna de ellas, en perjuicio de otra parte o de un tercero procesal. Este sincretismo traducirá una ley, la de la cosa juzgada injusta, y frente a ella, tiene que existir un mecanismo que impida hacer de la injusticia y del atropello ley positiva aplicable sin recursos y sin remedio.

Por antonomasia, esta acción debe ser autónoma y ejercerse al conocimiento de la existencia del dolo en la formación de la cosa juzgada, pero es lógico que procesa cuando se quiera ejecutar una sentencia

formada por el dolo; en cuyo caso, la cosa juzgada irrita debe ser una incidencia a resolverse conforme al Artículo 607 del Código de Procedimiento Civil por necesidad del procedimiento en aplicación extensiva. (Jiménez, 1977, p. 251)

A manera de ejemplificación de lo que es la cosa juzgada íirita, Jiménez hace referencia a un caso presentado ante un Tribunal de Parroquia, donde se presentó una demanda de mera declaración o de mera certeza, por medio de la cual un demandado a través de un *defensor ad-litem* reconoce que ha extinguido una hipoteca. El tribunal con designación de un *defensor ad-litem* declara extinguida la hipoteca, participa lo pertinente al Registro. Queda sin efecto esta garantía, por lo cual el inmueble anteriormente hipotecado se vende y se revende a terceras, cuartas y quintas personas. Aparece el acreedor hipotecario y se encuentra con que su deudor se ha insolventado y que la garantía no existe. Por lo que haya o no habido dolo, se haya realizado o no en colusión o de mala fe, cabe la acción autónoma y ordinaria de la cosa juzgada irrita. (p. 252)

En materia incidental, refiere Jiménez, la cosa juzgada irrita se ha hecho patente con motivo de la autoridad que alcanzan los actos de auto composición procesal: convenimiento, conciliación, transacción,

desistimiento. Sabido es que la cosa juzgada alcanza no sólo a las sentencias definitivas que se han producido después de un proceso en todos sus grados y formas procesales, sino que también por la transacción, el convenimiento y demás actos de autocomposición procesal.

Producida de esta forma una cosa juzgada y tratar de ejecutar aquella sentencia, puede oponerse contra la ejecución la cosa juzgada irrita.

Más adelante se desarrollan algunos aspectos referidos con lo acotado anteriormente, específicamente lo relacionado con el amparo constitucional. La invalidación y la remedios, todos considerados remedios contra la cosa juzgada.

8.- Alegación de la Cosa Juzgada

Cuando se habla de alegación de la cosa juzgada, surgen interrogantes como: ¿Es derecho de la parte?, ¿puede el juez hacerla valer de oficio? ¿tiene su oportunidad procesal correspondiente o puede hacerse valer en cualquier estado y grado de la causa?.

Las posturas sobre estas incógnitas difieren, sin embargo, deben ser explanadas, a fin de conocer claramente esa facultad de alegar, producir, oponer o hacer valer la cosa juzgada frente a la existencia de un juicio al cual le precede uno anterior ya juzgado y decidido, pasado en autoridad de cosa juzgada.

A criterio de la legislación venezolana, la cosa juzgada no es una institución que afecte el orden público en el sentido de que pueda alegarse en cualquier estado y grado de la causa, y ello se explica por el hecho de que si se estima que la cosa juzgada es privatística, de manera que por el impulso procesal de los afectados puede hacerse valer, asimismo, también se considera que por su rango la ley imperativa es de orden público y puede ser invocado y decidido por un juez cuando tiene la certeza o seguridad de su existencia en el juicio.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil que expresa:

> En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.
> En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los jueces obrarán con conocimiento de causa, y, al efecto, podrán exigir

> que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el juez obrará también con conocimiento de causa. (p.18)

El anterior artículo consagra el principio dispositivo del proceso, de manera que es obvio que a las partes corresponde producir la excepción correspondiente no pudiendo el juez suplir la falta de alegación de quien tenía capacidad legítima para estar en juicio, salvo en los casos catalogados como remedios contra la cosa juzgada.

Tomando en consideración el aforismo *quo non actis no mundis* (lo que no está en las actas no está en el mundo), debe ser tenido muy en cuenta, porque exagerar la potestad soberana del juez representaría ir en contra del principio de la seguridad jurídica. Y en atención a esto, en la legislación nacional no cabe alegar la cosa juzgada tardíamente, pues debe oponerse en la oportunidad que corresponde oponer las excepciones de inadmisibilidad , y así está estipulado en el actual Código de Procedimiento Civil, Artículo 346, al consagrarse como una excepción previa, significando ello que sólo en esa oportunidad es que puede oponerse y alegarse la cosa juzgada. Igualmente, puede oponerse como

excepción de fondo. Más posteriormente es un derecho precluído inejercido. (Jiménez, 1977, pp. 253, 254)

9.- Limites Objetivos y Subjetivos

Como se sabe la cosa juzgada y la sentencia están muy relacionadas, y esa relación va a poner de manifiesto los limites de la cosa juzgada que igualmente están determinados por la sentencia.

La cosa juzgada no es un ser u objeto sustantivo, sino una cualidad del acto denominado sentencia; por ello, cuando se habla de límites de la cosa juzgada, se está haciendo referencia a los límites que objetiva y subjetivamente tiene la eficacia de la sentencia cuando ésta alcanza la autoridad de cosa juzgada.

La normativa sustantiva venezolana, conocida como Código Civil, es precisa al respecto, cuando refiere en el inciso 3 del Artículo 1395, la autoridad de la cosa juzgada a la sentencia, señalando "La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia". Agrega "Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre

las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior".

Es pues que atendiendo al contenido de este dispositivo jurídico, se desprende como consecuencia que los elementos para establecer los límites de la cosa juzgada sean objetivos (cosa y *causa petendi*) y subjetivos (personas y carácter con que actúan) y que sea necesario para apreciar la procedencia o improcedencia de la misma, la confrontación de la primera sentencia con la segunda para determinar la relación que existe entre ellas y la existencia de las tres identidades mencionadas en el Artículo 1395 del Código Civil Venezolano vigente. (Rengel-Romberg, 1997, pp. 474, 475)

Refiere Rengel-Romberg, que en apariencia son cuatro las identidades que requiere la citada norma para que proceda la cosa juzgada, sin embargo, dos de ellas constituyen manifestaciones del límite personal o subjetivo especificado para exigir la igualdad física (persona de los litigantes) y la igualdad jurídica de éstos (carácter con que actúan). De manera que en la realidad la norma preceptúa la aplicación doctrinaria de las tres identidades: *eadem personae, eadem res y eadem causa,* que en su conjunto trazan los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada. Ahora bien, tal y como lo indica Guasp (1956) a estas tres

identidades debe sumarse el elemento actividad, que se manifiesta en la forma, lugar y tiempo que trazan también fronteras a la cosa juzgada.

Para establecer la clasificación de los límites de la cosa juzgada, hay que tener en cuenta que más que límites de la cosa juzgada, se debe hablar es de los límites de sus efectos, o de la eficacia de la sentencia que ha alcanzado firmeza. Sobre este particular, el Artículo 1395 de nuestro Código Civil en su último aparte, señala: "La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia". Y al precisar ese limite, aclara: "Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior". (Duque, 1999, pp. 43, 44)

Por lo tanto, se puede deducir que los límites de la eficacia de la sentencia que alcanzó la cosa juzgada son de dos tipos:

- Límites o elementos objetivos (cosa y causa).

- Límites o elementos subjetivos (personas y carácter con que actúan).

Estos límites definen las identidades procesales que constituyen los elementos de contraste para precisar si se ha consolidado la cosa juzgada, y a continuación son estudiados:

9.1.- Límites Objetivos

Para determinar los límites objetivos de la cosa juzgada, hay que tener en cuenta las siguientes interrogantes: ¿Sobre qué se litiga?, ¿Cuál es el objeto decidido?, ¿Por qué se litiga? Y para responderlas se debe tener en cuenta que:

- Como la cosa juzgada material es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia en todo proceso futuro sobre el mismo objeto, sus límites objetivos está determinados por el contenido objetivo de la sentencia. El objeto del proceso es la pretensión procesal, por lo que debe haber una estrecha correspondencia entre la sentencia y la pretensión para que la sentencia pueda cumplir su función como acto de tutela jurídica, es de esperarse entonces, que el límite objetivo de la cosa juzgada esté determinado por los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa *petendi*), tal como han quedado determinados o fijados en la sentencia. Y ello obedece a que el Artículo 1395, inciso 3 del Código Civil exige que la

cosa demandada sea la misma y que la nueva demanda esté fundada en la misma causa, que no es más que, el aspecto objetivo de la pretensión.

Este contenido, se encuentra muy semejante a lo sostenido por Betti (1929), cuando afirma que "los límites de la cosa juzgada, proponen esencialmente un problema de identificación de la razón hecha valer el juicio y decidida", lo señalado por Carnelutti, que considera la litis como el límite objetivo de la cosa juzgada. Ello en la práctica, representa simplemente un problema de identificación de pretensiones que permite comparar la pretensión hecha valer y decidida en el primer juicio con aquella objeto del nuevo proceso en el cual se hace valer la cosa juzgada.

En suma, el principio general es que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa *petendi*.

- El objeto de la pretensión es el interés público que se hace valer en la misma; ese interés jurídico lo constituye un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble, o un derecho u objeto incorporal. Al respecto Casación, ha dejado sentado que el objeto de la demanda no es el procedimiento, ni la acción que se adopte para lograrlo,

sino el derecho mismo que se reclama. (Gaceta Forense Nro. 21, 2da. etapa, pp. 43 y ss en Rengel-Romberg, 1997, p.469)).

La cosa juzgada no procede, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, identificado por el bien de la vida sobre el que recae la pretensión.

Para una mejor comprensión de este argumento, la doctrina ha tratado de explicar a través de hipótesis el objeto de la pretensión, y distingue entre identidad absoluta de la cosa, objeto de la pretensión, e identidad jurídica de la misma.

Igualmente hay que tener presente, el caso cuando el objeto de la primera pretensión es la cosa en su totalidad y, el de la segunda, una parte de aquélla, o viceversa, cuando el objeto de la primera es la parte y el de la segunda el todo; estas situaciones se han tratado de resolver de acuerdo al contenido del pasaje de Ulpiano de que la parte es todo, pero el todo no está en la parte (*pars in toto est y totum non est in parte*).

La variante de este pasaje de Ulpiano, tal y como lo señala Rengel-Romberg (1997) está referida al caso en que se pidiese la esclava que se decía estaba embarazada, y concibiese y pariese después de contestado

el pleito, y después se pidiese lo que nació de ella. La interrogante que se plantea es ¿Acaso parecerá que pido lo mismo, u otra cosa distinta?. Esta duda Ulpiano la resuelve argumentado: se pide la misma cosa, siempre que se pide ante el segundo juez, lo mismo que se pidió ante el primero. (pp. 477, 478)

Sobre esta máxima romana, Borjas (1979) considera que se trata de resultados erróneos, ya que rechazada una primera demanda en que se reclama la propiedad de todo un fundo, el fallo respectivo puede oponerse como cosa juzgada a la nueva demanda en que se pretende tener la propiedad de un derecho indiviso, del usufructo o de una parte determinada de dicho inmueble. Así, acogiendo el criterio de Marcade, advierte que tomar la proposición establecida por el fallo anterior y compararla con la que contiene la pretensión que aspira a someter a juicio el litigante. Si esta segunda proposición al ser confrontada con la primera, no la contradice y puede coexistir con ella, es porque el punto no estaba decidido; si al contrario, las dos proposiciones se contradicen y aparecen incompatibles, es porque la segunda proposición era ya cosa juzgada. (p. 105)

Al particular, Chiovenda (1949) establece como principio general:

> Si el bien garantizado en un caso puede concebirse también sin el bien garantizado en el otro, hay

> diversidad de objeto. Cuando el bien menor puede ser concebido no sólo por parte del mayor, sino también en sí mismo la negación del bien mayor no es necesariamente negación del bien menor. (p. 110)

- La causa *petendi* o título de la pretensión, es la razón o fundamento de la pretensión deducida en juicio, pero no se trata de los simples motivos que llevan al sujeto a plantear la pretensión, sino se trata más bien de la causa jurídica de la misma; es decir, se trata del acto jurídico del que se derivan las consecuencias a favor del sujeto activo de la pretensión a cargo del sujeto pasivo de la misma como el hecho ilícito, el contrato, la gestión de negocios, entre otros.

Ahora bien, según la naturaleza de la pretensión la determinación de la causa *petendi* en la práctica ofrece ciertas dificultades. Así, en las pretensiones de condena a una prestación, se debe hacer la distinción si se trata de un derecho absoluto (derecho real) o de un derecho de obligación. De manera que en el primero, si se tratara de la reivindicación de la propiedad de un inmueble, el título o causa es el hecho o acto jurídico de donde nace la propiedad (herencia, compra-venta, donación, etc). El cambio del título es una nueva pretensión, obsta a la cosa juzgada.

Igual situación ocurre en la pretensión que nace de un derecho de obligación; si se demanda el pago del precio de la cosa vendida. El título o causa de pedir, es el acto jurídico (contrato) que dio origen a la obligación.

En las pretensiones constitutivas, el objeto es el bien o efecto jurídico que se persigue (resolución del contrato, nulidad del matrimonio, etc), pero la causa o título es el hecho que da lugar al cambio (incumplimiento, falta de consentimiento libre, etc)

La causa o título, es el hecho constitutivo del derecho al cambio jurídico, por lo que la alegación de un hecho constitutivo diverso, obsta a la cosa juzgada, y ello como consecuencia.

Casación ha fijado criterio, respecto de que existe identidad de causa cuando fundado en los mismos hechos, se pide en un caso nulidad del contrato y en otro la inexistencia del mismo, porque no cambia la naturaleza jurídica de la causa, que en una ocasión se proponga la acción calificándola de nulidad y en otra de inexistencia, siendo los hechos constitutivos los mismos. (Gaceta Forense Nro. 62, citada por Rengel Romberg, 1997, p. 480)

La combinación del *petitum* con la causa *petendi* da como resultado el aspecto objetivo de la pretensión. Al respecto Calamandrei (1943) advierte que la exacta y concreta individualización del *petitum* no puede ser obtenida sino poniéndolo en relación con la causa *petendi*, así la acción por la cual reivindico la propiedad de una casa y la acción con la que hago valer mi derecho de habitar en ella como inquilino, tiene aparentemente el mismo objeto (la casa), pero la diversidad del título en cuanto a la cosa, si bien es materialmente la misma, es económica y jurídicamente distinta, porque es considerada en los dos casos como un bien idóneo para satisfacer dos diversos intereses protegidos por diversas normas jurídicas. (p. 139)

Este criterio doctrinario apuntado por Calamandrei (1962) es válido para la causa *petendi* cuando se califica el objeto, siendo además determinante para la naturaleza de la pretensión. Pero cuando se trata de la cosa juzgada y de sus limites como lo pauta el inciso 3 del Artículo 1395 del Código Civil, el objeto no puede caracterizarse por la diversidad de entidad económica o jurídica que se derive de la calificación que recibe la pretensión por el título en que se funda, porque entonces, la causa quedaría absorbida en el objeto. (Rengel-Romberg, 1997, p. 480)

De lo apuntado *in supra*, Rengel-Romberg considera que el

principio general al respecto sería:

> ...la misma causa *petendi* afirmada en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar parte de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre los mismos sujetos, sobre el mismo objeto. (p. 481)

La autoridad de la cosa juzgada: doctrinaria y jurisprudencialmente, se plantea la interrogante ¿qué es lo que pasa en autoridad de cosa juzgada, si solamente los dispositivos de la sentencia, o conjuntamente con éste los motivos o fundamentos en que se apoya el fallo?

Savigny, citado por Rengel-Romberg (1997) partiendo de la eficacia futura de la cosa juzgada, es decir, que el contenido de la sentencia pasada en cosa juzgada debe ser considerado verdadero en toda futura litis; y de la necesidad de identificar la nueva litis con la decidida anteriormente, plantea, que la fuerza legal de la sentencia debe comprender a los motivos, porque la sentencia debe considerarse con fuerza legal sólo en conexión inseparable con las relaciones jurídicas afirmadas o negadas por el juez, de las cuales depende la parte puramente práctica de la sentencia. Y entiende así por motivos, los elementos de la relación jurídica controvertida y de la sentencia que decide la litis. (pp. 386,393)

Chiovenda (1949) en contraposición a lo sostenido por Savigny, considera que la cosa juzgada es esencialmente un acto de voluntad del Estado, irrevocablemente obligatorio para todo futuro juez, que alcanzada con la sentencia definitiva la declaración de certeza del derecho, el ordenamiento jurídico se olvida del proceso lógico que sirvió al juez para alcanzarlo y queda con eficacia de cosa juzgada la resolución final sobre la cuestión controvertida; que esta declaración corresponde al juez como órgano del Estado a quien representa, pero no en cuanto razona sino en cuanto emite un mandato con eficacia imperativa, porque no hay un razonamiento de Estado. (p. 202)

Sobre este particular, actualmente en materia doctrinaria y de práctica forense, prevalece la concepción de que el dispositivo del fallo pasa en cosa juzgada, pero sin desdeñar el valor de los motivos como elementos de interpretación de los pasajes poco claros del dispositivo de la sentencia, y se admite la necesidad de acudir a ellos en ciertos casos, como sería las sentencias que absuelven pura y simplemente de la demanda, en las cuales nunca será posible determinar el alcance exacto de la cosa juzgada, y en especial del objeto y la causa *petendi*, sin acudir a la motivación de la sentencia. (Couture, 1981, p. 428)

Atendiendo a esta concepción, el legislador venezolano, admite que la parte dispositiva de la sentencia puede no encontrarse integra en su parte final, porque puede haber puntos que se resuelven en la parte motiva de ella, en el cuerpo de la sentencia, según lo crea conveniente el sentenciador para el mejor orden y claridad de la decisión, y que cuando esto ocurra, lo resuelto en tal forma, debe considerarse incorporado a la parte dispositiva de la sentencia (Gaceta Forense Nro. 6, p. 63, citado por Rengel - Romberg, 1997, pp. 481, 482)

Como corolario a lo antes expuesto, la otrora Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, reiteró que es una verdad aceptada por la doctrina que la cosa juzgada recae exclusivamente sobre lo dispositivo de la sentencia y no sobre los motivos, ni menos aún sobre otras consideraciones o expresiones de cualquier naturaleza contenidas en ella. (Gaceta Forense Nro. 73.p. 514, citado por Rengel-Romberg, 1997, p. 482)

Duque (1999), advierte que los límites objetivos están determinados por los elementos de la pretensión que contiene la demanda (Artículo 341, ordinales 4°, 5°, 6° CPC), y ello obedece a la estrecha relación que existe entre la sentencia y la pretensión. De manera que el objeto de la pretensión es la cosa material (mueble o inmueble) o el derecho u objeto

incorporal, el cual Dominici, citado por Duque (1999), considera es "el beneficio jurídico que se persigue en juicio; la satisfacción del derecho que se solicita; el incumplimiento de la obligación que se reclama"; por lo que debe existir una identidad entre el objeto de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada y el de la nueva pretensión en otro proceso. Pero esa identidad no es sólo material y absoluta, más bien se trata de una identidad jurídica, que aunque haya sufrido cambios y alteraciones, no adquiere un nuevo carácter. Este problema de la identidad se plantea respecto de la cosa en su totalidad y el de la cosa con relación a una parte. Por ejemplo, cuando una sentencia se refiere a una parte y posteriormente se pretende en la segunda demanda reclamar su totalidad. Los romanos en estos casos decían: "La parte está en el todo, pero el todo no está en la parte". Así, si primero se reclamó el todo luego no se puede reclamar una parte. Pero si antes se reclamó sólo una parte, después se puede reclamar el todo.

Para una mejor comprensión de este límite, se trae a colación los criterios de Borjas y Chiovenda.

Borjas (1979), sostiene que para aclarar mejor este límite se debe tener en cuenta la diversidad de objetos y de pretensiones no incompatible, de manera que:

- Si se resolvió que no soy propietario exclusivo de todo el inmueble, puedo reclamar después que soy propietario sólo de una quinta parte, dividida o indivisa del mismo inmueble.

- No podría reclamar una parte determinada de un inmueble, si la primera demanda en que se reclamaba la propiedad de todo un fundo fue rechazada.

- Chiovenda, en cambio precisa la diversidad del objeto y señala "que la negación del bien mayor no es necesariamente la negación del bien menor"; y que, "el bien menor puede ser concebido no sólo como parte del mayor, sino también en sí mismo". (En: Duque, 1999, p. 45)

- El por qué se litiga es la causa invocada para lograr la decisión, es decir, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. En otras palabras, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones: el hecho ilícito, el contrato, la gestión de negocios, etc.

La íntima relación entre el objeto y la causa de la pretensión, lleva a estudiarlos como una unidad, de manera que sólo estarán excluidos aquellos que tengan por resultado "hacer nugatorio o disminuir de

cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente". Ejemplo sería una acción reivindicatoria de una casa y posteriormente se hace valer un derecho de habitar en ella. Para este caso, el objeto es el mismo, pero sin embargo, la diversidad del título hace que también sea diverso el objeto; es decir, la causa petendi califica el objeto, la causa define el objeto. Cuando se trata de diversidad de títulos, no existe identidad procesal entre las distintas causas y por ende, no se da la cosa juzgada.

En consecuencia, poco importa la denominación jurídica de la pretensión deducida por el demandante, ni las disposiciones legales, citadas por éste en apoyo de su pretensión, sino los hechos propuestos en la demanda como generadores de las situaciones jurídicas concretas cuya protección se solicita al órgano judicial.

En la legislación comparada, específicamente la costarricense señala: "...la cosa juzgada obtenida en proceso contencioso tendrá efecto en otro proceso, siempre que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y se trate de las mismas partes; la cosa juzgada indiscutible, en otro proceso, es la existencia o la no existencia de la relación jurídica que la sentencia firme declara."

La Casación venezolana ha dicho "la cosa juzgada recae exclusivamente sobre lo dispositivo de la sentencia y de ninguna manera sobre los motivos, ni menos sobre otras consideraciones o expresiones de cualquier naturaleza contenidas en ella" (Gaceta Forense, Nro. 73 2da, etapa, p. 514 en Duque, 1999, p. 46)

Igualmente con respecto a este mismo punto, el Art. 162 del Código Procesal Civil de Costa Rica, dispone: "Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos (...) "Y el Código Procesal civil Modelo para Iberoamérica al que hace mención Duque Corredor (1999) sobre este mismo tema en su artículo 193 establece el efecto de la cosa juzgada en otro proceso en los siguientes términos: "La cosa juzgada obtenida en proceso contencioso tendrá efecto en otro proceso, siempre que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y se trate de las mismas partes".

9.2.- Limites Subjetivos

Según el articulo 1395 del Código Civil, es necesario "que la nueva demanda sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el

mismo carácter que en el anterior", el cual es uno de los tres requisitos o identidades a los que aluden la mencionada norma.

De manera que el principio general que priva sobre el particular es el de "que la cosa juzgada no se produce sino entre las partes, entendidas éstas como el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial. (Rengel-Romberg, 1997, p. 483). Ello en cuanto a los efectos de la cosa juzgada, porque como acto de autoridad es oponible a todos. (Duque, 1999)

Este hecho de que las partes vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior, se justifica en virtud de que no basta atender a la identidad física de las personas, sino principalmente a su identidad jurídica, que está determinada por el carácter o personería con que actúa. En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "el carácter define la condición de la persona jurídicamente y por tanto, la identidad de la parte" (Gaceta Forense Nro. 62, p. 172, citada por Duque, 1999, p. 47)

No tratándose por tanto, de dos requisitos distintos: la persona y el carácter, sino de uno solo, porque el carácter define la condición de la persona jurídicamente y, por tanto, la identidad de la parte.

El principio arriba señalado tiene su fundamento en el pasaje de Juliano que establece: *Exceptionem rei iudicate obstare, quotiens eadem quaestiom inter eadem personas revocatur* (Obsta la excepción de cosa juzgada siempre que se quieren volver a litigar las mismas personas sobre lo mismo que ya está determinado), mediante el que se fija claramente el límite subjetivo de la cosa juzgada a las personas que han litigado, y al respecto hay que hacer la aclaratoria de que el principio debe entenderse referido sólo a la cosa juzgada y no a la eficacia o imperatividad de la sentencia, ya que desde la óptica de la sentencia como acto emanado del Estado su eficacia e imperatividad es para todos, en tanto que a la luz de la cosa juzgada, ésta sólo surte efecto entre las partes.

- La cosa juzgada sólo alcanza a los que han litigado, y por ello no es un principio absoluto que no esté sujeto a excepciones.

Retomando el Derecho Romano, específicamente y como lo acota Rengel-Romberg (1997), un pasaje del Digesto de Macer, quien decía: *Res inter alios iudicatas aliis non praeiudicare* (Las sentencias pronunciadas entre unos no perjudican a otros). Ulpiano, asimismo repetía "*Res Inter alios iudicatae nullum aliis praeiudicium faciant* (La sentencia que se pronunció respecto de los que litigaron, no perjudica a

los que no litigaron). Papiniano, por su parte decía: *Exceptio rei iudicatae nocebit ei, qui in dominium successit eius, iudicio expertus est* (La excepción de cosa juzgada perjudicará al que sucedió en el dominio del que litigó). Asimismo, Papiniano en otro pasaje, asienta: *Iudicatae quidem rei praescriptio coheredi, qui non litigavit, obstare non potest* (La excepción de cosa juzgada no obsta al coheredero que no litigó). (pp. 484, 485)

Estos antecedentes han servido para que en la doctrina moderna se considere que la cosa juzgada solo puede beneficiar y no perjudicar a otros extraños a la querella, o más generalmente, la extensión de la cosa juzgada a los terceros, que al respecto Redenti, Segni, Betti, Carbneluirri y Allorio llaman efectos reflejos para los terceros, pero que contrario a ello Liebman, citado por Rengel-Romberg, 1997), sostiene que la cosa juzgada, así como no es para las partes un efecto de la sentencia, *a fortiori*, no puede serlo para los terceros ni en vía directa ni refleja. (p. 109)

Sobre los límites de la cosa juzgada, nuestra legislación adjetiva es muy clara cuando determina que los jueces no podrán volver a fallar una contienda ya sentenciada, salvo el caso de que la Ley lo disponga, o bien, que exista recurso contra ella. Así las cosas, se observa el Artículo 272

del Código de Procedimiento Civil, establece que la cosa juzgada es per se autónoma, a lo cual ha de sumársele que según nuestro ordenamiento jurídico, toda decisión que tenga el carácter de definitivamente firme, constituye ley entre las partes contendientes, en los límites en que fue planteada la controversia, pero con la particularidad de que el fallo respectivo permanece como ente vinculante para los litigantes en todo proceso futuro. Ello es así en virtud de la disposición adjetiva plasmada en el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, la cosa juzgada tiene sus límites, los cuales están circunscritos a que en caso de litigio, sólo podrá ser alegada o declarada por el tribunal competente cuando se trate de una demanda donde las partes sean las mismas, el tema sea el mismo, se le invoque la misma causa, y por último, que las partes actúen en el juicio con el mismo carácter con que lo hicieron en proceso judicial anterior (Sentencia 01110, de fecha 19-06-2001 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

10.- Tutela de la Cosa Juzgada

La función de la autoridad de la cosa juzgada, puede verse afectada negativamente, si el ordenamiento jurídico no asegura al propio tiempo, el medio apropiado para la tutela de ésta y la defensa de su función, que

es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia contra el peligro de una decisión contraria.

Este medio de excepción de la cosa juzgada, asegurada por la ley es la *exceptio rei judicatae*, la cual desde el punto de vista objetivo, está dirigida a impedir, no sólo que el juez de un futuro proceso entre las mismas partes pueda desconocer los efectos de la sentencia pasada en cosa juzgada y dictar una decisión contraria, sino también impedir que se dicte una nueva decisión sobre lo que ha sido juzgado, por lo cual es necesariamente preliminar a cualquier otra decisión de fondo. (Jiménez, 1977; Rengel-Romberg, 1997)

Alsina (1961), considera que la excepción de la cosa juzgada o *exceptio rei iudicata*, puede ser invocada por cualquiera de las partes. El demandado vencido en el juicio puede oponerla contra el actor si éste pretendiese en una nueva demanda reclamar un derecho que le ha sido expresa o tácitamente desconocido en el anterior. Por ser establecida a favor de quien ha obtenido pronunciamiento favorable en un litigio, puede renunciar a la misma; y, si no la opone en presencia de una nueva demanda, se presume que prescinde de ella para someterse a los efectos de un segundo pronunciamiento. De ahí que sólo corresponda tenerla en

consideración cuando se alega formalmente, y que no pueda hacerse valer de oficio.

Para una mejor comprensión de los que es la *exceptio rei judicatae*, es necesario recapitular las tres identidades exigidas por el artículo 1395 del Código Civil Venezolano vigente, y que Jiménez (1977) identifica como teorías o identidades.

Esta teoría nace en la legislación romana antigua con los glosadores y se ha ido reformulando producto de la fragilidad de sus consideraciones institucional y sistemática, pues un concepto que es y constituye un efecto jurídico del proceso puede consagrarse circunstancialmente como una simple presunción material que llevada al proceso produce una excepción.

Si se tiene en cuenta el contenido del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con el del artículo 1395 del Código Civil vigente; para obtener las consecuencias jurídicas aspiradas por el legislador, es decir, la procedencia de la excepción de la cosa juzgada, se requiere *sine qua non* la existencia de las tres identidades entre un juicio anterior y uno actual en el que se hace valer. Esas identidades o condiciones de existencia de

la excepción de cosa juzgada son: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de sujetos.

10.1.- Identidad de Causa (*eadem causae*)

Considerando lo sostenido por Dominici, citado por Jiménez (1977) la causa es la razón determinante que ha dado nacimiento a la obligación, sin embargo a la luz de la materia procesal, la causa se identifica como *causa petendi*, es decir, la razón fundamental que motiva el derecho que se pretende, consten estos en forma expresa en el propio libelo de la demanda o se infiere de ella, y teniendo en cuenta que nuestro derecho no es formal, no es impretermitible su alegación, pues por el principio *iura novit curia,* el juez está obligado a aplicar el derecho aún cuando no constara expresamente. (p. 233)

Procesalmente, la causa ha sido objeto de confusiones, específicamente y la más común es su confusión con el objeto, con los fines, con las acciones, siendo necesario establecer diferencias que delimiten a la misma. En consecuencia, el objeto no puede ser causa, porque objeto no es razón ni propósito y como tal propósito puede tener varias causas; asimismo, no puede identificársele con los fines porque éste tiene una perspectiva de futuro en tanto que la causa tiene de

pretérito y muy inmediato; y con la acción, porque ésta es a la causa lo que el resultado es a la afirmación. (Jiménez, 1977)

De manera que, para que la causa concurra como presupuesto en la alegación de cosa juzgada, es necesario que en un juicio anterior, finalizado y pasado en autoridad de cosa juzgada, la *causa petendi* sea la misma que en un juicio actual, donde se pretende hacer valer la *exceptio rei iudicata*.

En este sentido, advierte Jiménez que como la *causa petendi* puede ser, en efecto es, a veces plural, se tendrían algunas hipótesis que debe de aclararse, como sería:

- El juicio anterior se funda en causa plural y el nuevo juicio en una causa singular contenida en aquella plural, en este caso hay identidad de causa.

- El juicio anterior se funda en causa singular y el nuevo juicio en causa plural en que una de ellas se confunde con aquella, en cuyo caso la cosa juzgada no afecta el proceso en forma integral sino parcialmente dentro de las consecuencias que la extinción procesal de esa causa conlleve.

- El juicio anterior tenía plural pero el acto alegó una singular que se confunde con la causa del juicio actual, en cuyo caso, si la causa alegada excluía la otra cabe la excepción de cosa juzgada, pero si no era excluyente, la excepción de cosa juzgada no procede. (p. 234)

10.2.- Identidad de objeto (*eadem hábeas*)

Tomando nuevamente el criterio de Dominici el objeto de un negocio jurídico (demanda) es la cosa, objeto o materia de la demanda, es el beneficio jurídico que se persigue en juicio, la satisfacción del derecho que se solicita, el cumplimiento de la obligación que se reclama", de manera que objeto procesal, será el presunto derecho que se pretende o se reclama con la demanda, es el fin perseguido con el requerimiento jurisdiccional.

Cuando se intenta una demanda se espera un resultado que por lógica se debe traducir en un beneficio a favor del pretendiente, caso que la reclamación procesal fuere procedente, entonces, ese fin, ese propósito, esa búsqueda, es el objeto.

Para que la cosa juzgada sea procedente en cuanto a la identidad del objeto, se necesita que la pretensión del juicio anterior sea la misma requerida a través del juicio actual.

Pese a que el objeto se identifica con cosas corporales o incorporales, especie o género, mueble e inmueble, bienes o derechos, es un estado de hecho la calificación requerida para la identificación de él, entre el juicio anterior y el nuevo juicio, de manera que no está referido a lo morfológico, a lo físico ni a las características, sino a lo jurídico. La cantidad puede ser mayor o menor, la calidad inferior o superior, más ello no es relevante para la consideración de existencia o inexistencia de identidad de objeto a los efectos de la *exceptio rei iudicata*. Si jurídicamente el objeto no ha cambiado, sino presenta el objeto una nueva expresión jurídica, debe presumirse que el objeto es el mismo y que hay identidad a los efectos de la cosa juzgada.

Borjas (1979) teniendo en consideración el aforismo de que la parte está contenida en el todo pero que el todo no está contenido en la parte (*pars est in toto, y totum non est in parte*), considera:

> ... se ha sostenido que quien haya sucumbido en la reclamación del todo, no puede pedir en nueva demanda una porción determinada o una parte indivisa de ese todo, pero que el que sucumbió pidiendo sólo una parte, como el todo no está

> comprendido en ésta, puede sin violar la cosa juzgada reclamar la totalidad. (p. 279)

En este mismo sentido, Jiménez (1977) parafraseando a Marcadé, determina como solución al problema, la presencia de dos elementos: la contradicción y la coexistencia. Si se contradicen y no pueden existir dos pretensiones no habrá cosa juzgada, en caso contrario, ésta será procedente.

Por lo que, si el juicio anterior resolvió el objeto de un todo, en el juicio actual la cosa juzgada afecta al todo y a la parte, pero que si fue resuelta una parte de un todo divisible la cosa juzgada no afecta ese todo, salvo que sea indivisible, en cuyo caso aquella pretendida parte fue una ficción significando ello, entonces, que las variaciones del objeto no se refieren a lo sustancial, sino a lo formal.

10.3.- Identidad de Partes

Este requisito presenta los más controversiales matices, por las diversas circunstancias que conlleva su aplicación práctica, ya que el determinar a quienes afecta la cosa juzgada no queda afirmado por la presencial de una o varias personas dentro de un concepto dado, sino que es necesario referirlo a esas mismas personas dentro de conceptos

distintos. Es pues que este aspecto controversial de la identidad de las partes, Jiménez (1977) lo sistematiza considerando:

10.3.1.- Afectación Primaria

Acá debe plantearse la interrogante ¿a quiénes afecta en primer término la cosa juzgada?, la respuesta sería a quienes individualmente considerados ha sido parte de un juicio anterior y se presentan en esas mismas consideraciones a un juicio actual, infiriéndose en consecuencia que cuando se afirma que se presentan en esas mismas consideraciones, el principio de la identidad requerida que no es física sino jurídica, por cuanto una misma persona puede presentarse en varios juicios anteriores y actuales, pero actuando en cada uno de ellos con diferentes cualidades.

Una persona es parte de un juicio en su propio nombre, en nombre de una o varias personas jurídicas que puede representar o apoderar. Ahora bien, dentro de esta consideración puede suceder que personas diferentes, físicamente hablando representan a las personas que fueron partes en el juicio anterior y que son parte en el juicio actual.

Sobre este particular, Couture (1981), señala: "el punto de partida de esta materia es el de que, por principio, la cosa juzgada alcanza sólo a

los que han litigado". La consecuencia de un debate no debe ir más allá, de aquellas personas jurídicamente consideradas, que han participado en él, que han tenido la posibilidad y la oportunidad de alegar y defender sus puntos de vista, que pudieron demostrar lo falso o lo verdadero de las pretensiones y excepciones, y en general, que en justicia ya han agotado sus derechos. Pretender hacer recaer en terceros y extraños el resultado de un contienda que desconocían, o en la que no participaron porque no fueron llamados a ella, no puede afectarlos.

10.3.2.- Sucesión Singular y Universal

Con respecto a la sucesión universal, la legislación venezolana prevé que la personalidad del causante la adquiere el heredero con todas sus consecuencias, salvo aceptación de la herencia a título de inventario. Específicamente el artículo 995 del Código Civil expresa: "la posesión de los bienes del *decujus* pasan de derecho al heredero, sin necesidad de toma de posesión material"; infiriéndose que, salvo la aceptación a beneficio de inventario, se produce una confusión entre ambos patrimonios, y en consecuencia, el heredero universal responde por las obligaciones de su causante y gozará de sus derechos, privilegios y beneficios, en cuanto puedan afectarlo.

De manera que según lo indicado *in supra*, una situación ya juzgada, decidida y pasada en autoridad de cosa juzgada, subsiste aún con la muerte de una de las partes, siendo que los efectos de un proceso, que aprovechaba o afectaba a un causante, aprovechan o afectan a su causahabiente universal, por lo que si el causante había sido victorioso, el mandamiento resultado de aquella victoria es parte del activo hereditario, si por el contrario, el resultado le hubiera sido adverso, deviene en obligación para el causahabiente.

Entonces, lo que es sencillo para el suceso universal, presenta algunas variantes cuando se trata de un sucesor singular en cualquiera de sus formas (ventas, cesión, donación, etc), porque la condición de eficacia está representada por el momento, pues si el título de adquisición, entendido éste como acto jurídico, es posterior a la demanda que produce la cosa juzgada, pero anterior a la ejecutoria, los efectos para el causahabiente son totales, pero si se trata de un acto anterior a la demanda, o posterior al hecho mismo de la cosa juzgada, no afecta al causahabiente salvo que se trate de acciones reales.

Según las anteriores premisas, la sucesión singular significa que equivale dentro del proceso para que tenga validez contra el causahabiente, que éste ha recibido derechos litigiosos los que le han

cedido y por tanto él ha sido parte del juicio en que se pretende hacer valer la cosa juzgada.

Sobre este particular, la Casación venezolana en sentencia del 02 de julio de 1962, señala:

> ... la cosa juzgada le es oponible a un causahabiente a título particular siempre que dichos causahabientes hubieren adquirido el derecho de la cosa con posterioridad a aquella, con lo cual pareciera hacer infinito, a partir de la demanda, la afectación de la cosa juzgada sin establecer límites al mismo, difiriendo esto de la posición que sostiene Jiménez respecto a que, salvo acciones reales, producida la cosa juzgada y, realizado con posterioridad un acto de enajenación de bienes del afectado de autos, esto no le afecta al causahabiente, ya que al causahabiente particular le afecta si la enajenación se ha realizado entre la demanda y la ejecutoria. (En Jiménez, 1977)

10.3.3.- La Representación

Sobre este aspecto, Jiménez refiere que para la más cabal comprensión de la afectación de la cosa juzgada, a los sujetos, o partes participantes por representación en juicio, existen dos tipos de representación:

1) La legal, para aquellos casos de mandatarios o representantes designados directamente por el representado o con tal representación por

virtud de la ley. Este tipo de representación produce una afirmación simple, vinculada a lo expuesto en cuanto a la afectación primarias, como es de que el que obra legal o contractualmente en representación de otro obliga al representado, no afectándose a sí mismo, mientras obre dentro de los límites de tal representación.

2) La representación denominada imperfecta, referida a las personas que por las relaciones jurídicas que posee con otra u otras varias personas, al actuar en juicio a su nombre, lo hace también en nombre de las otras personas a él vinculadas con fundamento a la relación mencionada.

Ejemplos sobre casos de representación imperfecta los da Borjas y los mismos están referidos a:

- El fiador y el deudor principal, cuando el juicio lo siguen uno u otro contra el acreedor.

- Codeudores solidarios, en el juicio seguido por uno de ellos con el acreedor.

- Acreedores solidarios, en el juicio seguido por cualquiera de ellos con el deudor.

- Codeudores de una obligación indivisible, en el juicio de uno de ellos contra el acreedor.

- Entre los acreedores de una obligación indivisible, en el pleito sostenido por cualquiera de ellos con deudor común.

Refiere Borjas (1979) que estos casos pertenecen a la representación producto de un vínculo asociativo entre el representante, o quien se dice tal; o quien se presenta con tal carácter y el representado, presunto o real; pero existen también circunstancias en el orden individual, como es el caso de:

- La representación sin poder conforme al Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, en la cual un tercero con cualidad de estar y actuar en juicio preste caución suficiente para responder del posible perjuicio que su representación pueda causar.

- Los casos de herencia en que un coheredero en nombre de la comunidad hereditaria actúa en juicio.

- En los casos de coposesión.

- En los caos de comunidad sobre un bien indiviso.

- En los casos de la gestión de negocios, entre otros.

Frente a estas circunstancia, son diversos las posiciones que se ha fijado, las cuales distan mucho de una sincronía, sin embargo, y como lo argumenta Jiménez (1977), pueden sistematizarse en:

a) Tesis positiva, considera que la cosa juzgada que afecta al representante que actúa en su propio nombre, afecta también a todos los representantes irregularmente por virtud de la vinculación asociativa o la relación jurídica preexistente, criterio que es acogido por Borjas.

b) Tesis negativa, considera que nadie puede representar a otro tácitamente, sino cuando por virtud de la ley o de la convención exista la capacidad de representación. (p. 239)

c) Tesis de la representación válida en cuanto sea favorable al representado: mediante esta tesis, la representación imperfecta es eficaz en cuanto el fallo sea favorable a los representados, en tanto que no les

afecta cuando la cosa juzgada que nace del fallo les sea favorable. Sólo en cuanto sea beneficioso para los representados la representación es eficaz, caso contrario, no. (p. 239)

d) Tesis de la particularización, y que al parecer fue acogido por la jurisprudencia venezolana en una sentencia del año 1961, considera que tal principio no puede ser aplicado irrestrictamente (refiriendo a las partes) y debe ser analizado en cada caso concreto. Respecto a esta posición, Alsina (1961) considera que cada caso concreto debe ser estudiado por el sentenciador en su oportunidad, porque una rigidez podría llevar a decisiones injustas.

e) En atención a estas posturas, Jiménez (1977) asienta que la tesis más ajustada es la teoría de la representación con eficacia en cualquier caso (tesis positiva) y que compartiendo la opinión jurisdiccional, a reserva de agrupar los supuestos que reúnen en si las mismas cualidades y las mismas consecuencias jurídicas, cabria entonces según el artículo 168 la siguiente interrogante: respecto a la representación tácita en la coposesión ¿puede presentarse en juicio un coposeedor en nombre de los demás coposeedores, sin acreditar poder suficiente para ello?. La respuesta según Jiménez viene dada por el esbozo de dos tesis: La primera, sostiene la representación no negociable, insita en cada

coposeedor a favor de los demás coposeedores, y que por tanto, en defensa del bien coposeído, cualquier coposeedor puede asumir la representación de los demás, sin requerir ni serle exigido poder alguno. Contrario a esta tesis, está la sostenida por Certad, citado por Jiménez, por medio de la cual niega la representación tácita en la coposesión, fundamentando esa negación en:

- Se trata de una norma excepcional, y como tal, no es susceptible de analogía.

- Comunidad y coposesión no es igual y en esta última materia, no se admite capacidad no negocial; por lo tanto, no le pueden ser consagradas, ni aplicables las normas excepcionales.

- La exégesis gramatical resulta imprescindible en virtud del carácter excepcional que tiene las figuras de representación no negocial y de la circunstancia de que el Código hable de comunero y no de coposeedor.

- Si uno de los coposeedores emana el acto considerado como título justo y auténtico. Sólo a éste debe serle oponible conservando los otros coposeedores sus respectivas acciones interdictales contra la

perturbación o el despojo realizado por el tercero a quien ellos no han autorizado.

Atendiendo a lo argumentado por Certad, Jiménez difiere en tres aspectos:

- La decisión que resuelve cualquier querella interdictal afecta a un bien que es coposeído, y sobre el cual cada coposeedor no solamente tiene el interés, sino los derechos correspondientes; de allí que al asumir la representación no negociable de todos los demás coposeedores, está salvaguardando sus propios derechos.

- Frente a terceros perturbadores o despojadores, la coposesión actúa como una comunidad, pues se trata de un actuación solidaria.

- Es obvio que Certad interpreta restrictamente la norma contenida en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de manera que por la situación de hecho de la coposesión, la representación de los derechos de los demás coposeedores, va implícita en cualquiera de ellos no necesitaba estar determinado dentro de los elementos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil. (pp. 240, 241)

Refiere Jiménez, que estos argumentos son válidos para aquellos casos referidos a bienes indivisibles o a obligaciones solidarias, como sería, por citar un ejemplo, el caso entre el fiador y el deudor principal, codeudores solidarios, acreedores solidarios, etc.

Advierte este mismo autor, que cuando la participación entraba la existencia de un ente comunitario que pueda asimilarse a la institución de la comunidad, simple o calificada, como es el caso, de la comunidad propiamente hablando, y cuando se trata de la comunidad hereditaria, la respuesta es obvia, existe una representación válida y eficaz porque así se desprende del propio artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la gestión de negocios y la representación caucionada sin poder, señala Jiménez (1977) priva la aplicación de la tesis de afectación por lo favorable, y de no afectación por lo desfavorable. Al representante sin poder se le exige una previa caución con la que responderá por los perjuicios y el gestor de negocios frente al dueño del negocio es un representante sin poder, ello en atención de que el gestor de negocio no tiene obligación, ni derecho legal o convencional de realizar el acto jurídico válido para la gestión (p. 241)

Desglosadas las tres identidades exigidas por la norma sustantiva venezolana en el artículo 1395, de infiere que para que resulte fundada la *exceptio rei judicatae* deben darse entre la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la nueva demanda esas tres identidades, es decir;

> ... se requiere que la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que el anterior; si falta uno cualquiera de estos requisitos la *exceptio rei judicatae* es infundada y debe declararse sin lugar. (Rengel-Romberg, 1997, p. 492)

11.- Distinción de la Cosa Juzgada respecto de lo Juzgado y de la Sentencia: La Autoridad de la Cosa Juzgada

Rocco (1959) considera que la cosa juzgada es un silogismo producto de la norma especial que suele indicarse con un término comprensivo como juzgado (sinónimo de juicio), lo que en un sentido estricto sirve para indicar sólo la determinación de la tutela concedida por el derecho en el caso especial, esto es, la decisión del juez que resuelve la cuestión.

El resultado de todo este trabajo de aplicación de la norma general al caso concreto en cuanto se hace por el Estado por medio de los órganos

de la jurisdicción, se llama sentencia, la que constituye la forma en que el juicio se desarrolla.

En fin, la cuestión que ha sido objeto de un juicio contenido en una sentencia se vincula una eficacia característica, tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo cual se entiende, pues, la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.

CAPITULO II

ALCANCES DE LA COSA JUZGADA

1.- Recursos contra la Cosa Juzgada

1.1.- Recurso de Revisión o de Audiencia

En la legislación comparada, como es el caso de la española el recurso contra la cosa juzgada se le denomina recurso de revisión, en tanto que en el derecho venezolano se le conoce como recurso de audiencia, por lo que en principio se hace un breve esbozo de lo que es este recurso el derecho comparado español y para ello se trae a colación el criterio de Prieto-Castro (1964), quien hace la aclaratoria que en la legislación española este recursos no esta propiamente en la categoría de los recursos, puestos que la posibilidad de acudir a éstos implica que en proceso está aún pendiente por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme. (p. 650)

De manera que se trata por tanto, a criterio de este autor de un remedio extraordinario y especial que la ley concede (y llama más propiamente demanda de revisión) para atacar la fuerza de cosa juzgada

de una sentencia, el pronunciamiento de las sentencias firmes, cuando por mala calidad de los materiales en que se basen o por la forma como se han obtenido sean injustas. (p. 650)

Considera Prieto-Castro que con este remedio el Estado sacrifica la intangibilidad normal de la cosa juzgada, destruyendo la presunción de verdad que por imposición de la Ley es inherente a la misma, porque es más útil a la comunidad y al prestigio de los tribunales reconocer la existencia de una injusticia que defender a ultranza la idea de la llamada santidad de la cosa juzgada. (p. 650)

Los antecedentes de este recurso se encuentran en la *restitutio in integrum* del derecho común, teniendo por objeto reponer las cosas al estado anterior. Esto a criterio de Prieto-Castro, representa un remedio negativo, porque la Sala del tribunal Supremo competente para conocer de él se limita a rescindir la sentencia impugnada, y luego las partes si quieren lograr una nueva rescisoria, han de incoar el nuevo proceso pertinente.

Refiere este autor que la anulación de la sentencia firme en virtud de este recurso no puede ser tan radical que cancele las situaciones jurídicas adquiridas de buena fe por terceros extraños al proceso en que

recayó; y si ello ocurriera, el comercio jurídico estará sujeto a una inseguridad peligrosa.

Los motivos o causas que dan lugar a este recursos en principio los indica la propia ley, pero también está el dolo de la parte contraria, por acción exclusiva suya o con el auxilio de terceros o del juez, y en comisión de delito por éste, de manera que según la naturaleza del motivo se requiere la previa calificación del hecho que lo original por el tribunal penal.

Para la legislación española, es requisito general que la sentencia se haya basado en ese hecho productor del motivo de revisión, es decir, que sea causal para que se dé la revisión y en consecuencia serán motivos para que proceda la revisión:

- Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

- Si la sentencia hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido

reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

- Si habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que le sirvieron de fundamento.

- Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente, en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

El procedimiento seguido por los españoles con respecto al recurso de revisión, comprende las siguientes actuaciones:

- El recurso de interpone en un escrito con las características de una demanda encaminada a motivar la pretensión.

- El Tribunal competente para conocer de él es siempre la Sala Primera del Tribunal Supremo.

- El plazo para interponerlo es de tres meses, a contar desde el días en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude, o en que fuera reconocida o declarada la falsedad, o el cohecho, la violencia, etc, y

si esta declaración ya existía, pero ignorada por la parte, habrá que iniciar el cómputo el día que se pruebe que se tuvo conocimiento. Además este plazo ha de caer dentro de los cinco años, contados desde la publicación de la sentencia, pasados los cuales el recurso es rechazado de plano. Los plazos aquí mencionados son de derecho material y no procesal para efectos de computo.

- Para la admisibilidad de la demanda (si el litigante no disfruta del beneficio de justicia gratuita) ha de acompañar justificante del depósito en la Caja General, según el valor del objeto.

- Respecto a la sustanciación, una vez presentada la demanda, la Sala del Tribunal Supremo ordena la remisión a él de todos los antecedentes del proceso y dispone la citación de las partes para comparecencia en el plazo de cuarenta días, a sostener lo que convenga a su derecho, originando su incomparecencia la declaración de rebeldía.

- El procedimiento subsiguiente es el previsto en los incidentes, con audiencia del M.F. acerca de la admisibilidad de la demanda. La labor de la Sala del tribunal Supremo, se extiende aquí al análisis de hechos y puede recibir pruebas.

- Las cuestiones prejudiciales penales sobre la existencia de los motivos del recurso y, por tanto, de la procedencia del mismo, originan la suspensión del procedimiento hasta la resolución de ellas, interrumpiéndose mientras tanto el plazo de cinco años ya citados.

Los efectos de la sentencia de revisión, de acuerdo a la legislación española, se traducen en:

- La sentencia no es revisora por sí, sino que en el caso de estimar admisible la revisión, se limita a declararlo así, previa rescisión de la sentencia impugnada, en todo o en parte, según que los fundamentos de la demanda, se refieran a la totalidad o tan solo a alguno de los pronunciamientos de la misma sentencia, de manera que seguidamente ordena expedir certificación de ella con devolución de los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el proceso correspondiente, donde podrá recaer una nueva resolución, sirviendo de base en el mismo, como indiscutibles ya, las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo.

- La sentencia desestimatoria lleva consigo la condena en costas y la pérdida del depósito, y ni contra ésta ni contra la estimatoria se concede recurso alguno. (Prieto-Castro, 1964, p. 656)

2.- Recurso de Invalidación

Aludido por Guzmán (1987), y el mismo procede cuando se da la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, de manera que si por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiese alegado en el juicio la cosa juzgada. (Art. 328, ordinal 5, C.P.C.)

Refiere Guzmán que el recurso no podrá intentarse después de transcurridos tres meses de que se haya tenido conocimiento de la sentencia que cause la cosa juzgada (Art. 334 ejusdem)

Como ya se indicó el recurso de audiencia es lo mismo que el recurso de revisión, denominación que se da en algunas legislaciones, como es el caso de la española

3.- Oposición de Terceros a la Cosa Juzgada

Rengel-Romberg (1997) considera que Betti (1929), es uno de los doctrinarios que ha hecho un mejor enfoque de los elementos subjetivos de la cosa juzgada, y siguiendo su criterio sostiene que la cosa juzgada esta gobernada por dos principios dialécticamente conexos entre sí: uno tiene carácter negativo, y otro positivo.

El primero responde a la premisa: la decisión pronunciada entre las partes en causa es jurídicamente irrelevante respecto a los terceros extraños al proceso y a la pretensión decidida, como cosa juzgada a ellos referible. El segundo, o de carácter positivo, indica: la decisión pronunciada entre las partes tiene valor también respecto a determinados terceros como cosa juzgada formada entre dichas partes.

Según Betti, la combinación de estos principios, llevan a una triple calificación de los terceros, tal es el caso de:

Terceros jurídicamente indiferentes: aquellos extraños a la relación litigiosa y sujetos de una relación compatible con la decisión. La sentencia carece de trascendencia para ellos, pero vale como cosa juzgada entre las partes y puede producir un perjuicio de hecho a los terceros.

Terceros jurídicamente interesados no sujetos a la excepción de la cosa juzgada: aquellos titulares de una relación incompatible con al sentencia; a ellos se aplica exclusivamente el principio negativo y, por consiguiente, pueden desconocer la cosa juzgada formada entre las partes.

Terceros jurídicamente interesados sujetos a la excepción de cosa juzgada: son aquellos que se encuentran subordinados a la parte respecto a la relación decidida. A ellos se aplica exclusivamente el principio positivo, y la cosa juzgada formada entre las partes les es referible como propia.

De esta clasificación y a juicio de Betti, los terceros de la categoría 1 sufrirán un efecto reflejo, por su carácter completamente extraño a la relación decidida; y los terceros de la categoría 3, partícipes de la relación decidida e interesados en la cosa juzgada ajena, sufrirían un perjuicio legítimo y la cosa juzgada entre las partes es referible a ellos. Frente a esta clasificación, el problema de la extensión de la cosa juzgada a los terceros es una cuestión de derecho positivo que teniendo en cuenta el contenido del artículo 1395 del Código Civil que limita la cosa juzgada a las partes que han intervenido en el juicio, es necesario fundarse en disposiciones expresas de la ley, las excepciones que permitan esa extensión. (Liebman, 1936).

Entonces serán a criterio de la legislación venezolana, excepciones a la regla general establecida en el artículo 1395:

Los terceros jurídicamente indiferentes:

- Los herederos respecto de las sentencias obtenidas por otros contra su causante.

- Los acreedores, están sujetos a la sentencia contra su deudor obtenida por otro acreedor.

En ambos casos, sólo un perjuicio de hecho, puede sufrir el heredero y el acreedor: el primero, porque recibe disminuido el caudal hereditario al momento de la sucesión; el segundo porque verá disminuida la prenda común de los acreedores que son los bines del deudor. (Chiovenda, 1949)

Terceros interesados que pueden desconocer la cosa juzgada, por tener una posición jurídica independiente de las partes e incompatibles con la relación decidida. Son propiamente los terceros respecto de los cuales no se manifiesta el fenómeno de la extensión de la cosa juzgada y que consecuencialmente no reciben ningún perjuicio de hecho ni jurídico de la sentencia entre las partes.

Terceros jurídicamente interesados sujetos a la cosa juzgada formada entre las partes. Aquí la condición necesaria para que la cosa juzgada entre las partes se comunique a los terceros, es que la posición

jurídica de estos terceros sea subordinada a la de alguna de las partes que figuraron en la causa respecto de la relación decidida.

En nuestro derecho se dan diversos casos de este tipo, como lo señala Rengel-Romberg, así se tiene:

- La sustitución procesal, que se produce cuando alguien puede ejercer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno; como ocurre en la acción oblicua, mediante la cual los acreedores pueden ejercer, para el cobro de los que se le deba, los derechos y las acciones del deudor (artículo 1278 Código Civil) o hacerse autorizar judicialmente para aceptar la herencia renunciada por el deudor en perjuicio de los acreedores (artículo 1017 ejusdem). También cuando, durante el juicio un o de los litigantes hiciere cesión de los derechos que ventila, a quien no es parte en la causa, después del acto de la contestación de la demanda y mientras no sea dictada sentencia definitivamente firme, caso en el cual el derecho del cesionario es ejercido en la causa por el cedente, sustituto procesal (artículo 1557 Código Civil).

Respecto a estos casos, la cosa juzgada obtenida por el sustituto procesal, obliga al sujeto del derecho que permaneció extraño al juicio. Sin embargo, este fenómeno no se produce cuando hay sucesión en la

parte, como sucede cuando la transmisión del derecho ocurre mortis causa, pues en este caso, el heredero entra a ser parte en la causa en sustitución del causante (artículo 144 Código de Procedimiento Civil); o cuando la parte acepta la cesión de los derechos litigiosos que hace la contraria a quien no es parte en la causa, después de la contestación de la demanda, porque en este caso, el cesionario se hace aparte en la causa en sustitución del cedente. (artículo 145 Código de Procedimiento Civil).

- El estado civil y la capacidad de las personas; aquí se está en presencia de una relación sustancial o estado jurídico único respecto de todos, de tal forma que las modificaciones de dichas relaciones o estado jurídico, para ser eficaces, deben operar frente a todos los integrantes.

Nuestro derecho, como lo indica Rengel-Romberg (1997), distingue cuando se trata de sentencias constitutivas de un nuevo estado y las de supresión de estado o capacidad, como disolución o nulidad del matrimonio, separación de cuerpos, interdicción. Inhabilitación, extinción de la patria potestad, los decretos de legitimación, de adopción, etc.

En estos casos, la sentencia produce inmediatamente efectos absolutos para las partes y para los terceros o extraños al procedimiento (artículo 507, inc. 1, Código Civil).

Cuando se trata de sentencias declarativas, en que se reconozca o se niegue la filiación legítima o natural, o sobre reclamación o negación de estado y cualquier otra que no sea de las mencionadas en el número anterior, estas también producen inmediatamente sus efectos absolutos como aquéllas; pero se concede dentro del año siguiente a la publicación de la sentencia, una acción revocatoria del fallo a los interesados que no intervinieron en el juicio, contra todos los que fueron parte de él, para hacer declarar la falsedad del estado o de la filiación reconocida en el fallo impugnado.

Este recurso, al que se hace mención arriba, no lo tienen los herederos ni los causahabiente de las partes en el primer juicio, ni los que no intervinieron en él, a pesar de haber tenido conocimiento oportuno de la instauración del procedimiento (artículo 507, inc. 2 Código Civil).

Agrega igualmente Rengel-Romberg, que para las sentencias declarativas, además de la acción revocatoria que concede a los interesados que no intervinieron en el juicio, se acuerda: siempre que se promueva una acción sobre la cual haya de recaer un fallo comprendido en la enumeración del párrafo 2, el tribunal hará aplicar un edicto en que sintéticamente se haga saber que determinada persona ha propuesto una

acción relativa a filiación o estado civil, insertándose la petición precisa y llamando a hacerse parte en el juicio a todo el que tenga interés directo y manifiesto en el asunto.

- Las obligaciones solidarias, cuando se trata de solidaridad entre deudores, la sentencia dictada contra uno de los deudores solidarios no produce los efectos de la cosa juzgada contra los otros codeudores. Pero la sentencia dictada a favor de uno de los deudores aprovecha a los otros, a menos que se le haya fundado en una causa personal al deudor favorecido (artículo 1236 Código Civil).

En el primer caso, la cosa juzgada no puede perjudicar ni dañar a quienes no fueron parte en la causa; pero en el segundo, favorece a los codeudores que no hayan sido parte en el juicio a menos en el caso de excepción.

Sin embargo y como señala Rengel-Romberg, es evidente que se acoge la solución de extender la cosa juzgada secundum litis, rechazada por la doctrina moderna.

En el caso de solidaridad de acreedores, la sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores contra el deudor común, aprovecha a

los otros. Y la dictada a favor del deudor aprovecha a éste contra todos los acreedores, a menos que s la haya fundado en una causa personal al acreedor demandante. (artículo 1242 CC).

- La fianza: ésta no puede constituirse sino para garantizar una obligación válida (artículo 1805 Código Civil), y la obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las demás obligaciones (artículo 1830 CC).

Entre el acreedor y el fiador hay una relación, nexo que sólo puede subsistir en cuanto igualmente subsista la relación entre el acreedor y el deudor. En este caso, la sentencia que declara la inexistencia de la relación entre el acreedor y el deudor (relación principal), producirá los efectos de la cosa juzgada respecto del fiador, porque su obligación se ha exti8nguido, pero al contrario, la sentencia que declara al existencia de la relación principal (acreedor-deudor) no permitirá que el acreedor pueda pretender sin más, existente su relación con el fiador. Esta sentencia significa sólo que el deudor está obligado a la prestación con respecto al acreedor; pero respecto del fiador, ya sea justa o injusta la sentencia anterior, la relación debe examinarse *ex novo* frente a él.

4.- Amparo contra Sentencia

En atención al contenido del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, esta norma adjetiva confiere al juez un poder cautelar general, de manera que dentro de esas medidas cautelares genéricas existe una marcada similitud con el controvertido recurso de amparo constitucional que prevé el artículo 49, ordinal 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, se debe acotar al respecto y como lo señala La Roche (1986) estas medidas difieren en la instrumentalidad, pues las primeras están preordenadas al resultado del juicio de conocimiento en el cual se dictan, en tanto que en el amparo constitucional no tienen instrumentalidad con un juicio actual.

Refiere este autor, que en la Constitución se precisa que en el recurso de amparo el procedimiento será breve y sumario, y que el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, lo cual es también una característica común de las medidas cautelares. Pero esa exigencia de eficacia y rapidez no puede ir en desmedro del derecho a la defensa, cuyo ejercicio debe permitirse en una fase plenaria ulterior, tal como lo establece el esquema típico de los procedimientos con comienzo de ejecución (intimación, ejecución, de

hipoteca y de prenda, rendición de cuentas, medidas preventivas) o de arreglo inicial de la litis (interdicción civil, deslinde de tierras).

Es pues que en atención a estos fundamentos, La Roche justifica su aplicación en forma analógica, a los fines de la implementación procedimental del recurso de amparo, uno de los procedimientos antes aludidos, como un equilibrio entre las exigencias contrapuestas de la justicia: hacer las cosas pronto, pero mal o hacerlas bien, pero tarde. (p. 386)

De manera que se infiere de lo acotado por La Roche, que la relación del recurso de amparo con la cosa juzgada, simplemente obedece y así se demuestra en la mayoría de los casos que han sido sometidos al conocimiento del alto Tribunal simplemente ha utilizado el mismo para establecer de manera fehaciente el fraude procesal, pero nunca se encuentra dirigido contra la cosa juzgada como tal. Este hecho pone en evidencia, que si el caso sometido a la consideración del máximo Tribunal resulta en fraude procesal aún cuando se haya dictado sentencia al respecto, jamás podrá hablarse de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que en todo caso la misma adolece de vicios que ponen en evidencia la no observancia del debido proceso.

La anterior aclaratoria resulta pertinente en virtud, de que a continuación se citan algunos criterios jurisprudenciales respecto al recurso de a paro y su supuesta relación con la cosa juzgada, que como ya se indicó no es que estén relacionados directamente a la misma, sino que los mismo sólo llevan a demostrar vicios procesales que en todo caso atentan contra el debido proceso y por ende contra la correcta aplicación de la justicia.

Como consecuencia de lo anterior y reforzando lo dicho, el artículo 36 de la Ley sobre Amparo y Garantías Constitucionales, la acción de amparo deja a salvo las acciones o recursos ulteriores que correspondan a las partes, no obstante haber habido sentencia firme en la jurisdicción constitucional. (La Roche, 1995, p. 365). El porque de esto, obedece al hecho de que el objeto de la pretensión no es propiamente dirimir el conflicto de intereses entre los sujetos o entidades involucrados, sino determinar el amparo de un derecho constitucional violado o amenazado con ocasión de ese conflicto, por manera que, siendo una resolución parcial o fragmentaria de la justicia, la ley permita la discusión ulterior del conflicto de intereses. Es pues que en atención a lo sostenido por La Roche, en el derecho venezolano, la cosa juzgada se encuentra sujeta al amparo, pero más específicamente ese amparo es contra la sentencia, y

no contra la cosa juzgada misma. A continuación se citan algunos criterios jurisprudenciales que ratifican lo expuesto:

4.1.- El Fraude Procesal y la Cosa Juzgada

En los casos extraordinarios de dolo, fraude o colusión corresponde acción revocatoria autónoma. Mediante ella se destruyen los efectos de sentencias que de cosa juzgada sólo tienen el nombre, pues en el fondo no son sino el fruto espurio del dolo y de la connivencia. (Couture, 1981; Urbaneja Achepohl, 1982, Govea y Bernardoni, 2000)

Cuando el dolo procesal es puntual, dirigido hacia determinados actos procesales, las partes perjudicadas pueden atacarlo dentro del proceso y no es necesario ni siquiera acudir al amparo constitucional, ya que el dolo o el fraude van a sufrir efectos en la sentencia definitiva y antes que ella se dicte dentro del proceso, pueden repetirse sus efectos perjudiciales. El legislador tomó en cuenta estos actos dolosos particulares, como causales de invalidación o revisión, en juicios donde ya existe cosa juzgada.

El caso que ocupa el presente análisis se caracteriza por un fingimiento de procesos, en el sentido de que se da una apariencia de

proceso, es decir existen actuaciones judiciales que violan el debido proceso, consagrado en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que cuando una de estas causas llega a la etapa de sentencia ejecutoriada, sin que pueda ser atacada por la invalidación, la única vía posible para enervar el masivo fraude, con las cosas juzgadas que se han hecho inatacables por las vías ordinarias, es o el amparo constitucional, con el fin de eliminar los efectos de los aparentes, aunque inexistentes procesos, o en el caso de procesos simulados, la acción de simulación prevista en el Artículo 1281 del Código Civil. Se está ante un conjunto de formas, pero no ante un proceso real, y si el asunto no ha sido juzgado negativamente con anterioridad, rechazando el fraude, el amparo para restablecer la situación jurídica infringida con la farsa, es en estos supuestos de la cosa juzgada, una de las pocas vías posibles, a pesar de las limitaciones que para estos logros ofrece el proceso de amparo, y dentro de él la prueba del dolo.

Frente a esta situación, la Sala Constitucional y la de Casación Civil de la otrora Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada, ha declarado de oficio en proceso de amparo constitucional la inexistencia de procesos aparentes, por ser contrarios al orden público. Si ello se ha realizado de oficio, con mucha mayor razón procederá a instancia de parte, si se constatan los vicios. (Govea y Bernardoni, 2000)

En estas acciones de amparo que atacan la cosa juzgada, dirigidas contra él o las personas fraudulentas (los colusionados), la solicitud abarcará al Estado, con el fin de que éste defienda las sentencias que han adquirido autoridad de cosa juzgada y que emanan de él. La Sala hace todas estas acotaciones, porque un fallo fechado el 9 de marzo de 2000 al resolver un amparo, declaró inexistente un proceso con sentencia firme, por considerarlo fraudulento y, por lo tanto, contrario al orden público y tal declaratoria tuvo lugar como resultado de actos que a juicio de esa Sala demostraban inequívocamente la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza.

Desglosando los diversos aspectos que han servido al legislador para pronunciar su decisión respecto al fraude procesal y la cosa juzgada, se tiene en consecuencia:

4.1.1.- Alcance de las Demandas de Fraude Procesal

Govea y Bernardoni (2000) en este aspecto advierte que en cuanto al alcance de las demandas de fraude, se debate si ellas pueden eliminar la cosa juzgada proveniente del falso proceso, o si la inmutabilidad de la cosa juzgada es inatacable y el fallo producto del

proceso fraudulento se mantiene, siendo la única vía para enervarlo la invalidación o la revisión, si fuere el caso, las cuales son instituciones que atienden a causales taxativas y particulares.

Sostienen estos doctrinarios que la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada la dicta el Estado, y al quedar en entredicho esa autoridad, el legislador no ha querido que ella pierda su valor mediante un juicio ordinario; de allí la existencia de procesos especiales como la invalidación o la revisión de los fallos. Política que persigue mantener la seguridad jurídica que produce la cosa juzgada y que será analizada más adelante. (p. 57)

4.1.2.- Enfrentamiento entre Cosa Juzgada y Orden Público

En muchas oportunidades hay que armonizar principios y normas constitucionales que entre sí se contraponen. La seguridad jurídica que garantiza la institución de la cosa juzgada se enfrenta a la violación del orden público y de las buenas costumbres, siendo necesario para el juez determinar cuál principio impera, y, en relación con el amparo constitucional que pueda ser incoado, es necesario equilibrar valores antagónicos.

4.1.3.- Orden Público y Lapso de Caducidad de la Acción de Amparo

La intención del legislador siempre ha sido la de precaver la seguridad jurídica, de allí la existencia de lapsos preclusivos para interponer la invalidación o la revisión . pero también es cierto que la tuición del orden público debe dejar sin efecto el lapso de caducidad de seis meses para incoar la acción de amparo (numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales). Es función del intérprete conciliar estos principios y normas contradictorias y de allí, que en aras de la seguridad jurídica que emerge de la cosa juzgada, y que evita la existencia de una litis perenne, y para armonizar tal principio con la protección del orden público, lo legítimo es considerar que en estos casos procede, a pesar de sus limitaciones, un amparo constitucional contra el o los procesos fraudulentos que producen cosa juzgada, el cual puede intentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento de los hechos. Es cierto que tal interpretación choca con la protección del orden público, contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero con ella, defendiendo los derechos de la víctima. Se precave también la seguridad jurídica. De todas maneras, siempre es posible la revisión constitucional, facultativa

para la Sala Constitucional solicitado por las partes, éste no se llevó a cabo en los juicios impugnados. Igualmente en caso de amparos, como ya lo ha declarado esta Sala, detectado el fraude el juez de oficio, podrá constatarlo y reprimirlo. (p. 59)

Considera la Sala Constitucional que es mucho más grave cuando el Estado por medio del Poder Judicial, está involucrado en el fraude, o ha violado su obligación de proveer al juez natural, o ha producido fallos inexistentes (aunque con apariencia de reales). En estos casos, como una garantía constitucional para las víctimas del Estado, no puede existir un lapso de caducidad que permita entronizar la injusticia notoria.

4.1.4.- Otras Precisiones sobre la Cosa Juzgada producto del Fraude

La jurisprudencia venezolana ha sido clara respecto al estado y efectos del fraude procesal en nuestro derecho adjetivo sobre todo al que ha ordenado una cosa juzgada y su posible corrección, en cuanto a la existencia de acciones autónomas para debelarlo, tópico respecto del cual Peyrano, citado por Govea y Bernardoni (2000), opinan que la cosa juzgada producto del fraude puede ser revertida mediante pretensión

autónoma nulificatoria, que con mayor razón tiene que existir antes de que se consolide el fraude a través de la sentencia firme.

Sostiene Peyrano que:

> ...la pretensión autónoma nulificatoria de sentencia firme terminará por imponerse sobre las otras vías propuestas (recursos revisión, oposición de terceros, incidente de nulidad, etc) para cancelar la fuerza de la cosa juzgada. La amplitud de cognición que presupone y la pluralidad de instancias que brinda, constituyen entre otras, poderosas razones que avalen el susodicho pronóstico. (En Govea y Bernardoni, 2000, p. 60)

Igualmente, advierte Peyrano, citado por Govea y Bernardoni (2000) que cualquier circunstancia (inclusive las fortuitas) puede erigirse en factor determinante del dictado de una sentencia inicua. De manera que, quien deduzca la pretensión, no podrá si desea tener éxito, limitarse a repetir los argumentos vertidos sin fortuna en el anterior proceso concluido; deberá en cambio, satisfacer los recaudos de progreso a los que se ha hecho mención antes.

Los recaudos que deben concurrir para que prospere una pretensión nulificatoria de sentencia firme, según Peyrano, son:

a.- Tiene que mediar efectivamente la existencia de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada.

b.- El citado de la sentencia cuya eficacia se pretende cancelar, debe haber obedecido a la interferencia de un "entuerto", entendiéndose como tal cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, dolosa o fortuita) que ha incidido para que aquélla no reflejara la verdadera voluntad de ordenamiento.

c.- Como corresponde exigir a toda nulidad con resonancias procesales, cuando se reclama la nulidad de una sentencia firme, también es menester demostrar que, realmente, con su emisión se ha provocado un perjuicio. El proceso no es una "miasma jurídica". Ergo, quien pretenda hacer tambalear la estabilidad de la cosa juzgada, deberá aportar la prueba acerca del daño que le irroga la sentencia en cuestión.

d.- La justicia humana es fraccionada, es decir, que necesariamente debe practicar un corte en la secuencia incesante del devenir casual. Caso contrario, por ejemplo, el agente productor del "entuerto" vería caer sobre sus espaldas las más remotas consecuencias de su proceder. De ahí que deba establecerse si el perjuicio que se alega está ligado por una causal adecuada con la cosa juzgada que se pretende revisar. Si la sentencia atacada no puede ser considerada causa adecuada del daño invocado por el pretensor, obvio es que aquélla debe confirmar su

firmeza. Es que el pretensor no podrá exhibir un perjuicio computable y por ende no se cumplirá una de las condiciones que necesariamente deben concurrir para dar por tierra con una sentencia firme.

e.- Conforme con los lineamientos básicos en materia de preclusión, parece evidente que si el afectado por el entuerto no ha utilizado (pudiendo hacerlo) los remedios legales ordinarios (como por ejemplo, la interposición del recurso de apelación) aptos para removerlos, no puede luego deducir la pretensión que en cierto modo es de índole subsidiaria, en el sentido de que entra a operar siempre y cuando no hayan podido terciar otras vías igualmente idóneas (aunque sea de modo indirecto) para remover el entuerto padecido. (En: Govea y Bernardoni, 2000, pp.60, 61, 62)

El denunciante en la causa que se estudia denuncia y fundamenta su acción en un fraude procesal. Afirma que el fraude se cometió en varios procesos, motivo por el cual ha incoado varios amparos; pero no afirma en qué consiste en fraude, ni quién lo cometió, ni cuándo ocurrió, ni quiénes intervinieron en él, pro lo que no hay hechos que permitan a la Sala Constitucional calificar su realidad, ni sus alcances, existiendo sobre él una total ausencia de elementos que incluso hacen inaplicable el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales, a fin de que se aporten los datos necesarios para conocer los hechos, ya que no cumple el escrito de amparo en lo relativo al tema del fraude, con ninguno de los requisitos del artículo 18 ejusdem, y no es la Sala quien puede sustituir la carga procesal del accionante.

Son los criterios antes expuestos, los que llevan a ese Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional ha declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta, al resultar conforme a la solicitud de amparo, ni inmediata, ni posible, ni realizable por el imputado, la amenaza o lesión del derecho constitucional invocado, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos Y garantías Constitucionales, es inadmisible la acción; e igualmente se declara inadmisible la acción con base en el numeral 6 del artículo 6 ejusdem.

4.2.- Cosa Juzgada y Amparo Sobrevenido

El Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas., en fecha 30 de noviembre de 1994 en el juicio de la Asociación nacional de Pilotos (ANP) contra Línea Aeropostal Venezolana (LAV) (Fondo de Inversiones de Venezuela, según

Expediente Nro. 2994), fijan criterio en cuanto a la cosa juzgada y el amparo sobrevenido en los siguientes términos:

La autoridad de la cosa juzgada, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a los litigios "para dar certidumbre y estabilidad a los deberes como consecuencia de la tutela del estado ejercido por los jueces". (Dercali, citado por Pierre Tapia, 1994, p. 47), o bien como lo señala Cuenca, citado por Pierre Tapia (1994) La autoridad de la cosa juzgada es una manifestación del poder del Estado y dicha autoridad no puede estar condicionada a su particular innovación"... es contrario al orden público, todo lo que altere la cosa juzgada".

El carácter de orden público de esta institución jurídica está dirigido al mantenimiento del orden jurisdiccional, garantía de la tranquilidad ciudadana, el respeto mutuo y la paz colectiva.

La doctrina de Casación señal que el ordinal 8 del artículo 60 de la Constitución de 1961 consagra la garantía procesal del cosa juzgada. En tanto, que el artículo 20 del CPC, permite el control difuso de la constitucionalidad, según la cual el juez debe aplicar preferentemente, la norma constitucional ante el pedimento de una ley que colida con ella.

Los anteriores fundamentos, llevan en el caso específico objeto de estudio a discrepar sustancialmente del Tribunal Constitucional, en cuanto a la procedencia y admisibilidad del amparo sobrevenido, en casos como el sub litis, cuando existe una sentencia definitivamente firme, pasada en la autoridad de la cosa juzgada y cuando median razones de constitucionalidad y orden publico y seguridad jurídica, que soportan la cosa juzgada.

El legislador consagra el supuesto del "amparo sobrevenido" doctrinariamente en las disposiciones contenidas en el primer aparte del artículo 5 y en la última parte del artículo 6 (sic) de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y garantías Constitucionales. Conceptuándose como tal, a la solicitud de amparo que se propone con posterioridad al ejercicio de uno o de otro medio judicial preexistente.

Sostiene la doctrina de la Sala Político-Administrativa, igualmente que la previsión legislativa a una acción de Amparo interpuesta ante el mismo juez y el mismo expediente, es impedir que puedan dictarse sobre un mismo objeto sentencias contradictorias por el hecho de que la misma pretensión se hubiere planteado por distintas vías. En consecuencia debe descartarse que el artículo en referencia puede atribuirse el significado de

prever un ejercicio separado, pero sucesivo en el tiempo de la misma pretensión.

Por tanto, la norma debe interpretarse en el sentido de permitir que se deduzca tan sólo, la pretensión de amparo interpuesta contra una decisión dictada durante el proceso en curso por considerarla lesiva de una garantía constitucional. Infiriéndose, en consecuencia que el amparo sobrevenido ni puede ser pretensión que ataque el acto originalmente impugnado ni puede un propuesto, como es el caso que se comenta, en las condiciones de una sentencia definitivamente firme pasada en autoridad de cosa juzgada, quedando en consecuencia expresamente así establecido. (Pierre Tapia, 1994, pp.47- 49)

4.3.- Acción de Amparo Intentada por un Tercero Interesado

En fecha 26 de enero del 2000 esta Sala recibió de la Sala de Casación Civil el expediente que contiene la acción de amparo constitucional interpuesta por un tercero interesado, debido a su carácter de arrendatario del inmueble afectado y que resultó gravemente perjudicado por la medida de entrega material ordenada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito

de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, estando solvente en la cancelación de los cánones de arrendamiento mensuales.

La Sala de Casación Civil para decidir hace las siguientes consideraciones:

El accionante estaba notificado de la medida de embrago decretada sobre el inmueble que él ocupaba, sin embargo, no existe en autos recaudo alguno del cual se desprenda que el mismo se haya opuesto a dicho embargo, en la forma prevista en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco se haya opuesto al acuerdo de las partes de publica un único cartel de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 554 ejusdem.

El accionante pretende por la vía de la acción extraordinaria y especial del amparo constitucional, atacar actos que adquirieron firmeza definitiva, al no ser impugnados por él en el momento oportuno, resultado que para la fecha de interposición de dicha acción de amparo, esto es, el 9 de noviembre de 1999, habían pasado más de seis meses de la oportunidad en que se llevó a cabo el acto de remate.

En consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisible de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, razón por la cual la sala confirma la sentencia consultada en los términos expresado en este fallo, y así lo declara.

Al examinar la misma sala otro aspecto del caso bajo juzgamiento, señala: De la letra del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se desprende que la acción de amparo se rige por el principio dispositivo. El accionante, según el numeral 5 del artículo 18 de dicha ley, debe hacer una "descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud del amparo", quedando planteado el amparo con esos hechos, sin que ellos puedan ser transformados durante el curso de la causa.

Además el accionante señalará el derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación (numeral 4 del mismo artículo 18 citado).

Con respecto al derecho tanto en el fallo de 20 de enero de 2000 como en el del 1 de febrero del mismo año, la sala sostiene que el sentenciado puede cambiar la calificación jurídica propuesta por el

accionante y que por tanto basándose en los hechos narrados, puede declarar que el actor se le violaron derechos o garantías que no invocó, restableciéndole la situación jurídica desde esta nueva visión, en la situación jurídica infringida.

Las razones para que el juez del amparo proceda así, ya se expusieron en dichos fallos, y rebasaba la sola aplicación del principio *iura novit curia*, fundándose además en la función del juez constitucional de mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, reconociendo además que existe un interés constitucional en ese sentido, que guía al juez, y que persigue que la cobertura constitucional sea efectiva para quien la invoca.

A pesar de esta amplitud del juez constitucional, el mismo no puede en el proceso de amparo suplirle hechos ni alegatos al accionante, así ellos surjan dentro de la causa, ya que de hacerlo estaría perjudicando el derecho de defensa del accionado, así se trate de decisiones judiciales que pueden ser defendidas tanto por el juez que las dictó, como por las partes favorecidas por ellas en el juicio donde nacieron. Esta situación impide al juez de amparo tomar dentro de ese proceso como decisión, cualquier determinación cuya base sean hechos que surjan en autor, pero

que no fueron alegados por el accionante. Esta es la acción ortodoxa y el amparo debe ser declarado sin lugar.

Sin embargo, no escapa a esta Sala como ya le ocurrió a la Sala de Casación Civil que la extinta Corte Suprema de Justicia y que plasmó en fallo del 24 de abril de 1998 al cual luego se hace referencia, que le conocimiento de unos hechos que no fueron alegados como supuestos de hecho de las normas constitucionales denunciadas como infringidas, pueden y deben producir otras situaciones a ser tomadas en cuenta por los sentenciadores, ya que a pesar de ser ajenas a la pretensión de amparo, siempre que sean cuestiones de orden público, sobre las cuales el juez puede de oficio resolver y tomar decisiones, si constata que las mismas no lesionan derechos de las partes o de terceros. Cuando los afectados por las decisiones han sido partes en el juicio donde se constatan los hechos contrarios al orden público, y ellos son generadores de esos hechos, el derecho a la defensa y al debido proceso no se les está cercenando si de oficio el juez cumpliera con la función tuitiva del orden público, ya que es la actitud procesal de las partes la que con su proceder denota la lesión al orden público, entendido éste como el "...conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.." (Diccionario

Jurídico Venezolano D&F, 1994, p. 57). La ineficacia de esas condiciones fundamentales generaría el caos social.

Los principios inmersos en la Constitución que la cohesionan, así no aparezcan en su texto, si no se aplican o se violan tienden a desintegrar a la Carta Fundamental, y si ello sucediere, la Constitución desaparecería con todo el caos que ello causaría. El juez que dentro de un proceso lo conociera, que responde por la integridad y supremacía de la Constitución, de oficio, tendría que dejar sin efectos tales determinaciones judiciales, ya que ellas contarían el orden público constitucional y las violaciones del orden público se declaran de oficio.

La Constitución no sólo está formada por un texto, sino que ella está impregnada de principios que no necesitan ser repetidos en ella, porque al estar inmersos en la Constitución, son la causa por la cual existe; por ello una Constitución no explica los conceptos de justicia, de libertad, de democracia y otros valores. Cuando la Constitución regula al Poder Judicial, inmerso en tal regulación se encuentra que él ejercer la jurisdicción (potestad de administrar justicia) y que las actuaciones judiciales estarán dirigidas principalmente a resolver controversias entre partes que requieren la declaratoria de derechos, motivo por el cual existe el proceso contencioso. Cuando el estado decide sustituir la necesidad o

tendencia de los seres humanos de hacerse justicia por sí mismo y, para ello, crea el proceso y los órganos jurisdiccionales, lo hace con el fin de que el proceso cumpla su cometido de eliminar la justicia privada, y es el proceso contencioso la máxima expresión de ese Estado. No utilizar al proceso contencioso para dirimir conflictos entre las partes, desnaturalizándolo, no es sino un fraude que convierte la jurisdicción en una ficción y, permitir tal situación, es propender al caos social, ya que las instituciones no se utilizarían para el fin que fueron creadas. Tal situación resulta contraria al orden público, ya que de permitirse y proliferar, todo el sistema de justicia perdería la seguridad para el cual fue creado, y se regresaría a la larga a la vindicta privada.

Es por esta razón que el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez a proceder de oficio cuando la Ley lo amerite, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten la partes. Es también por esa razón que el artículo 341 del mismo Código permite al juez, de oficio, no admitir la demanda si es contraria al orden público; y así mismo, el que pueda decretar de oficio la nulidad de los actos procesales si éstos quebrantan leyes de orden público (artículo 212 del Código de Procedimiento Civil), y la Sala de Casación Civil casar de oficio

la sentencia que atente contra el orden público (artículo 320 del Código de Procedimiento Civil).

Por otra parte, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil. ordena al Juez tomar de oficio las medidas necesarias para evitar el fraude procesal y los actos contrarios a la majestad de la justicia.

La Constitución de 1961, la cual no tenía explícitamente señalados como valores del Estado la ética y la justicia, consagrados en el artículo 2 de la vigente Constitución, la Sala de Casación Civil en fallo de fecha 24 de abril de 1998 (caso Andrés Asdrúbal Páez contra Constructora Concapsa, C.A.) declaró sin lugar una acción de amparo constitucional, pero seguidamente al constatar que el proceso tenía vicios contra el orden público, optó por revocar unos actos, a pesar que el amparo fue rechazado. En esa oportunidad la sala de Casación dijo:

"... Ahora bien, para esta Sala resulta totalmente contrario a la majestad de la justicia y a normas legales expresas, que un Juez, como es el Primero de Primera Instancia en lo civil y mercantil de la Circunscripción judicial del estado Aragua, que no admite una demanda, en este caso el amparo, dicte una medida preventiva, al parecer innominada y, de seguidas, ponga en duda su competencia y se

desprenda del conocimiento del expediente. Que ese mismo juez suspenda con tal medida la ejecución de una sentencia laboral, materia que es de orden público conforme al artículo 10 de la Ley orgánica del Trabajo. Que a pesar que el amparo donde dicta la medida se incoa contra Alejandro Garavito Arciniegas, en el fondo el mismo se está intentando contra el fallo que éste dictó como juez Superior el 19 de Junio de 1992, cuyos efectos quedan en suspenso, y que siendo el juez que conoce de la querella interpuesta por Constructora Consapca C.A., de igual categoría de quien está ejecutando el fallo el 19 de Junio de 1992, haga caso omiso de la prohibición del artículo 4 de la Ley orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual sería aplicable por analogía ante el amparo interpuesto por Constructora Concapsa C.A. el cual reza en su último aparte: "En estos casos, la acción de amparo debe intentarse por ante un Tribunal Superior al que omitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

"Es inconcebible para esta Sala, que el juez que dicta la medida de suspensión lo haga sin admitir la demanda de amparo, es decir, sin abocarse (sic) a conocer de la causa, violando así la accesoriedad que por su esencia tienen las medias preventivas, lo que hace necesario para su procedencia que exista una causa en curso, con una demanda admitida, ya que ella va a obrar como cautela sobre lo que es objeto del litigio. La

necesidad de que exista un juicio contencioso en progreso no solo es una cuestión de la estructura del proceso, sino que por argumento a contrario se deduce de las normas que por excepción permiten una medida preventiva antes que exista un juicio, y que ordenan que la misma se suspenda de pleno derecho si el juicio al cual iría a complementar la medida no se inicia en un determinado lapso de tiempo, cual es el caso previsto en el artículo 112 de la Ley Sobre Derecho de Autor, y cual es el régimen de las medidas policiales con relación al proceso penal, prevenidas en el artículo 60 ordinal 1 de la Constitución de la República."

"También es inconcebible para esta Sala que ante un amparo contra un particular, como lo era el Dr. Garavito para la fecha de la acción de amparo, el Juez Primero de primera Instancia en lo civil y Mercantil de la Circunscripción judicial del Estado Aragua, haya ordenado suspender la ejecución de una sentencia, y que además lo haya hecho infringiendo el artículo 7 de la Ley orgánica de Amparo Sobre Derechos y garantías Constitucionales, ya que la materia sobre que versaba el amparo (laboral) no era a fin con la que el juez de Primera Instancia en lo Civil y mercantil conoce. Resulta además sorprendente para esta Sala, que el Juez que dictó la medida preventiva de suspensión, justificare su acción aduciendo que el fallo que se ejecutaba era inexistente porque el juez que lo suscribió había sido jubilado, desconociendo flagrantemente el artículo 35

de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que ningún Juez podrá separarse de su cargo antes que su suplente o sustituto tome posesión de aquél aún cuando haya finalizado su período. Si el juez saliente fue sustituido en julio de 1992, la sentencia dictada en Junio de ese año era existente".

"A esto se une que el expediente del amparo se extravió y quedó la suspensión de la ejecución decretada vigente hasta el infinito, como burla a la justicia que impartió el fallo que se ejecutaba".

"Este cúmulo de groseras violaciones de la Ley no pueden ser ajenas a esta Sala, máxime cuando de permitirse con expedientes como éste, que está probando en autos, podrían hacerse nugatorias todas las ejecuciones de sentencias, si jueces incompetentes las suspenden utilizando para ello un recursos de amparo propuesto ante ellos, luego se extravían los autos, no se hace nada para reconstruirlos (hasta el punto que transcurridos todos estos años no consta en autos sino el extravío) y así se paraliza todo el sistema de ejecución de sentencias".

"Tal situación totalmente contraria al orden público, ya que un caos jurídico social surgiría si los fallos ejecutables no pueden hacerse efectivos, y más en materia laboral que es por su esencia de orden

público, no puede ser extraña a esta Sala, y los correctivos a tan ilegales situaciones los permite el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil que permisa al juez a proceder de oficio cuando la ley lo autoriza para ello, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes".

"No estando la Sala conociendo de un recurso de Casación, el artículo 11 citado tiene plena aplicación y vienes a equivaler en materia de grosera violación de normas de orden público, a lo que en materia de Casación se conoce como Casación de oficio".

"Por lo tanto, para remediar la situación concreta violatoria del orden público, como lo es la inejecutabilidad del fallo laboral proveniente de medidas tomadas en franca infracción de la Ley, esta Sala puede tomar providencias basándose en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y así se declara".

"Igualmente la Sala, obrando en defensa del orden público y en base al artículo 11 del Código de procedimiento Civil revoca la orden de suspensión de la ejecución de la sentencia que adelanta el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo y de la Estabilidad Laboral de la

Circunscripción Judicial del Estado Aragua en el expediente Nro. 0208 de ese Juzgado, orden que le fue notificada según oficio Nro. 418 de 25 de marzo de 1993, emanada del Juzgado primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Oficiese a dicho Juzgado de la suspensión de la medida..."

"Teniendo en consideración lo antes expuesto y habiendo realizado un análisis exhaustivo del presente expediente, esta Sala Constitucional observa que, en el caso de autos, la demanda por cobro de bolívares a la cual se refiere el accionante en su escrito contentivo de la acción de amparo, fue incoada por la Ciudadana Amalia Zavatti Saje contra la ciudadana Sonia Saje de Zavatti, cuyos apellidos hacen presumir la existencia de un vínculo filial entre ellas".

"Igualmente observa esta Sala, que los recaudos que cursan en autos, referidos a los actos procesales efectuados por las prenombradas ciudadanas, en el curso de la demanda antes referida, demuestran que el fundamento de dicha demanda fue la existencia de dos letras de cambio aceptadas sin aviso y sin protesto por la demandad; y que, el juicio se tramitó y concluyó, sin ningún tipo de contención, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas".

"Así pues, se observa que el apoderado de la ciudadana Sonia Saje De Zavati una vez notificada ésta de la demanda interpuesta por la Ciudadana Amalia Zavatti Saje, mediante diligencia de fecha 25 de junio de 1998, convino en la demanda, en los siguientes términos:"...En nombre de mi representada, renuncio al lapso de comparecencia y convengo en la presente demanda todas y cada (sic) de sus partes, y me comprometo a consignar el pago correspondiente en lapso de tres (3) días, contados a partir de la homologación del presente convenimiento..." (Folio 36)

En esa misma diligencia, los apoderados de la Ciudadana Amalia Zavatti Saje, solicitaron al referido Juzgado Sexto, la homologación del convenimiento".

Homologado dicho convenimiento por el Juzgado Sexto, y pasado el lapso para el cumplimiento voluntario por parte de la demanda, el Juzgado a quo, a solicitud de la demandante, procedió a la ejecución forzosa del convenimiento, conforme a lo previsto en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual decretó medida de embargo sobre bienes de la parte demandada, la cual recayó en el apartamento del cual el accionante era inquilino".

"Ahora bien, resalta –entre otras cosas- que ambas partes convinieron igualmente en que la publicación del cartel de remate del inmueble de la demanda se hiciera en un único cartel y que se fijara como justiprecio la suma de noventa millones de bolívares. "... con la finalidad de hacer menos onerosa la presente ejecución...", así como también destaca el hecho de que al acto de remate no compareció ningún postor, sino únicamente el apoderado actor, quien ofreció la mitad del justiprecio, esto es, cuarenta y cinco millones de bolívares para que le fuera concedida la buena pro a su representada Amalia Zavatti Saje, como en efecto ocurrió. Dado lo que ocurrió lógico y natural es que la deudora diera en pago el inmueble a la acreedora extrajudicialmente, ya que no existía contención entre las partes, por lo que es de deducir que la dación en pago no ocurrió porque la vía utilizada buscaba otro fin, cual era el desahucio del inquilino".

"Si ambas partes estaban de acuerdo en los hechos y el derecho, y por ello el convenimiento; no era necesario el remate, ya que la dación en pago del inmueble se podía hacer extrajudicialmente, sobre todo si tomamos en cuenta que la deudora fue allanando el camino para el remate, conviniendo no sólo en un único cartel, sino en el avalúo. Considera esta Sala que esa falta de contención significa que el proceso

se utilizaba como instrumento a otros fines, los cuales objetivamente no eran otros que desalojar el inquilino mediante el artificio del embargo y la entrega material, en un juicio donde el parentesco del actor y demandado parece evidente Amalia Zavatti Saje y Sonia Saje de Zavatti".

"Ello así, considera esta Sala que en el referido proceso, las partes actuaron con un manifiesto concierto, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, constituye una conducta contraria a la ética y probidad que deben guardar las partes en todo proceso, a fin de que con éste se cumpla la función de administrar justicia, y no se desvíe el proceso hacia fines perversos, como lo fue en el caso analizado, el desalojo de hecho del ciudadano José Alberto Zamora Quevedo del inmueble que ocupaba como arrendatario".

"En consecuencia esta Sala por las razones de resguardo del orden público constitucional señaladas en este fallo, con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil, procede a declarar inexistente el proceso relativo a la demanda incoada ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana del Caracas, por los abogados Juvencio A. Sifontes y Elio E. Castrillo, actuando en representación de la ciudadana Amalia Zavatti Saje, contra la ciudadana

Sonia Saje Zavatti, por la cantidad de noventa y tres millones trescientos treinta y tres mil treinta y tres centimos (93.333.333,33). Así se decide".

"Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1999 por el juzgado Superior Cuarto en lo civil, mercantil y del Tránsito de la Circunscripción judicial del área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por los abogados Faiez Abdul Hadi B., Jose Vicente Marcano Urriola y Yamal Abdul Habi B, actuando en su carácter de apoderados judiciales del Ciudadano José Alberto Zamora Quevedo, contra "... el procedimiento por cobro de bolívares y el acto de remate que conoció el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas..."

"Sin embargo, por las razones de resguardo del orden público señalas en este fallo, con fundamento en los artículos 11 y 17 del Código de Procedimiento Civil declara inexistente el proceso relativo a la demanda incoada ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los abogados Juvencio A. Sifontes y Elio E.

Castrillo, actuando en representación de la ciudadana Amalia Zavatti contra la ciudadana Sonia Saje de Zavatti, por la cantidad de noventa y tres millones trescientos treinta tres mil treinta y tres centimos (93.333.333,33)". (www-tsj-go-we)

CAPITULO III

FUNDAMENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

1.- Cosa Juzgada como Presunción Legal

El ordinal 3 del artículo 1395 del Código Civil venezolano, prevé como presunción legal, la autoridad que da la ley a la cosa juzgada.; de manera que no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, y por ello es necesario se la cosa demandada sea la misma, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y que estas vengan al juicio con el mismo carácter que en la anterior. (Calvo, 1985; Rengel-Romberg, 1997)

Se trata de una institución destinada a garantizar fuera del proceso los resultados del juicio, atribuyéndole certeza jurídica, es decir, a valer para siempre en el futuro.

La cosa juzgada, es la más importante causa extintiva del derecho de acción, como lo es el derecho del ciudadano a la declaración judicial por parte del Estado.; de manera que si la cosa juzgada es causa de extinción del derecho de acción, si una vez pronunciada la sentencia final

inimpugnable la obligación jurisdiccional al derecho de acción correspondiente debe considerarse satisfecha y, por tanto, extinguida, débese lógicamente admitir que tal derecho y tal obligación, precisamente por hallarse extinguidos, no pueden ya revivir, esto es, no deben el derecho de acción y la obligación jurídica correspondiente ejercitarse jamás; de ahí que se le considere como una presunción,

Jiménez (1977), al referirse a la cosa juzgada como presunción juris et de jure, hace las siguientes acotaciones:

a) Interponer recursos tendientes a detener o enervar la ejecución de las sentencias firmes es ir contra la Ley, pues ello equivale a contrariar la disposición contenida en el artículo 1395 del Código Civil , que en su ordinal 3 coloca entre las presunciones legales, "la autoridad que da la ley a la cosa juzgada, y tales presunciones son de las denominadas juris et de jure, es decir, que no admiten prueba en contrario (Sentencia de la Corte Tercera de Fecha 29-04-57).

b) El Artículo en mención no fija las reglas legales que deben aplicarse para saber si una sentencia está ejecutoriada o no, es apreciable o no, es apelable o no, en todo o en parte. Sólo fija las condiciones necesarias para que una sentencia ya firme produzca presunción de

verdad legal en un pleito distinto, en una nueva demanda; no hace referencia en absoluto a la comparación que hacen los recurrentes de dos sentencias de un mismo juicio (Criterio de Casación sostenido en dos oportunidades 1904, 1909).

c) Si se tiene en cuenta la doctrina procesal, la cosa juzgada establece presunción juris et de jure de que la ejecutoria se tiene por verdad legal inalterable, en el sentido de que contiene la verdadera y exacta aplicación de al norma legal a un caso concreto y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse por motivo, autoridad, ni tribunal ninguno. (Sentencia del Juzgado Tercero Civil de fecha 07-06-54)

Cuenca (1977) considera que la cosa juzgada pertenece a la clase de presunciones juris et de jure, por lo que la ley al establecer esta autoridad, atiende a una razón de interés social, porque si los juicios no terminarán al fin por una decisión ya definitiva, los derechos no pasarían de ser meras conveniencias individuales, sin afianzamiento posible y durarían hasta tanto a alguien se le ocurriera discutirlos, y entonces sería un litigio sin término, en que el proceso después de concluido, en cualquier momento podrá renacer por la persistencia o la mala fe del contrincante. Y como es el derecho elemento básico de la sociedad, toda disposición que tienda a salvaguardar la efectividad y la garantía de los

derechos atiende al interés social, y así la autoridad de la cosa juzgada alcanza ese interés. (pp. 31, 32)

Advierte Cuenca, que la cosa juzgada es una de las formas en que se manifiesta la autoridad del Estado, y por ello se fundamenta en razones de orden político y social, de ahí se derivan sus caracteres de irrecurrible por cuanto es inmune a nuevos recursos, de inmutable, por resistir a todo cambio en lo decidido, y de coercible porque su eficacia se ampara en el poder del Estado para ejecutarlo. (p. 201)

2.- Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material

El juez para llegar a la sentencia recorre el camino procesal, variado y complejo en sus elementos que permite el desarrollo de situaciones que configuran el proceso dialéctico de acciones y reacciones a fin de que las partes presenten las cuestiones de hecho y de derecho que apoyan su situación, de manera que el juez al tomar conocimiento de las mismas, resuelve los puntos y cuestiones para llegar a un pronunciamiento final que acoge o rechaza la pretensión. (Rengel-Romberg, 1997)

En el curso del proceso, el juez debe resolver ciertas cuestiones que representan los antecedentes lógicos de su decisión final; estas

resoluciones, conocidas como interlocutorias deben quedar firmes por cuestiones de exigencias de orden y seguridad , a fin de que el proceso se depure de cuestiones incidentales y se pueda llegar al resultado final.

Generalmente, este efecto se consigue con la simple preclusión de la cuestión, que impide proponerla de nuevo en el curso del proceso, pero en otros casos, como sucede en nuestro sistema que admite la apelación de las sentencias interlocutorias, la firmeza de éstas que permite obtener la permanencia del resultado, se logra mediante la preclusión de las impugnaciones del fallo, que impide la renovación de la cuestión en el mismo proceso. (Rengel-Romberg, 1997, pp. 471, 472)

Este procedimiento, produce la cosa juzgada ad intra, es decir, en el interior del mismo proceso, impidiendo la renovación de las cuestiones, consideradas cerradas en el mismo, pero sin impedir su proposición en un proceso futuro, si la naturaleza de la cuestión lo permite. En el caso de las sentencias de mérito (salvo excepciones de ley), produce cosa juzgada ad extra, es decir, fuera del proceso en que se dicta y asegura la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda iniciarse sobre el mismo objeto.

Ambos casos, indicados, producen la cosa juzgada por la inmutabilidad del fallo; en el primero se habla de cosa juzgada formal y en el segundo de cosa juzgada material.

En consecuencia, no se trata de dos cosas juzgadas, sino más bien de una doble función, ya que ella, por un lado, hace inmutable el acto de la sentencia, puesta al seguro por la preclusión de los gravámenes; y por el otro lado, hace inmutable los efectos producidos por la sentencia, porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria. (Liebman, 1936, Rengel-Romberg, 1997)

Márquez (1978), respecto a la sistemática legal de la cosa juzgada, advierte "que la indefinición legislativa y la vacilación y confusión jurisprudencial, han determinado la formulación normativa de la cosa juzgada en sus dos aspectos: formal y material. La distinción según este autor, surge al perder autonomía la llamada Actio iudicati, o acción de ejecución de decisiones judiciales firmes, previstas en el último aparte del artículo 1977 del Código Civil, puesto que dejó de ser una acción independiente proveniente de una sentencia firme, para ser considerada una consecuencia y un efecto jurídico de los fallos judiciales. (pp. 171, 172)

El Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente, en el Título VII relativo a los efectos del proceso, introdujo una formulación normativa de la cosa juzgada en su doble noción: formal (artículo 272) y material (artículo 273). Es así como siguiendo la Teoría General del proceso, distingue esta norma adjetiva dentro de los efectos del proceso, su principal efecto jurídico, como lo es la cosa juzgada.

De esta manera, la cosa juzgada aparece como una cualidad de la sentencia, puesto que tiende a asegurar su inmutabilidad y por ende la vigencia indefinida de los resultados del proceso contenida en su último acto, que precisamente es la sentencia. (Rengel-Romberg, 1997, p. 439)

2.1.- Cosa Juzgada Formal

Como ya se indicó, el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil consagra la cosa juzgada formal en los siguientes términos:

"Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, amenos que hay recurso contra ella o que la Ley expresamente lo permita".

Del contenido de este dispositivo, se infiere en consecuencia:

- La imperatividad, es decir, la prohibición para los jueces futuros, de decidir la misma pretensión (ne bis in idem).

- La revocabilidad; si a pesar de lo anterior existe un recurso o algún medio que permita cambios en su dispositivo, como sería el caso de las sentencias interdictales (artículo 706 CPC),, interdicción e inhabilitación (artículos 401 y 412 Código Civil), y las providencias cautelares (artículos 602, 603 y 546 del CPC) o las relativas a la guarda, custodia y patria potestad, porque lo juzgado puede ser modificado en decisiones posteriores. Así como las relativas a alimentos (artículo 290 Código Civil), quiebras (artículo 1064 Código de Comercio), beneficio de justicia gratuita (artículo 179 CPC), declaratorias de ausencia (artículo 431 C.C.), y a las acciones de amparo constitucional. (artículo 35 Ley Orgánica de Amparo).

- La cosa juzgada formal es el presupuesto esencial de la cosa juzgada material o sustancial, la cual es la sentencia irrevocable por los jueces e inimpugnable por las partes. Esta última es la cosa juzgada por antonomasia, salvo las excepciones anteriores que la doctrina llama sentencias provisionales.

Según la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, el fundamento de la definición de "cosa juzgada formal, es la preclusión de las impugnaciones del fallo". Esta preclusión surge por la necesidad de impedir en los procesos la renovación de las cuestiones incidentales para llegar a la sentencia definitiva. Por ello, se dice que la preclusión de las impugnaciones de los fallos, produce normalmente "cosa juzgada ad intra", dentro del proceso, para impedir la renovación de las cuestiones cerradas en el mismo, pero sin impedir su proposición en un proceso futuro, si la naturaleza de la cuestión lo permite. (Rengel-Romber, 1997, p. 448)

Mientras que la sentencia que propiamente resuelve el mérito del asunto, produce cosa juzgada "ad extra", es decir, fuera del proceso, y que propiamente es la que garantiza la inmutabilidad del fallo, ante los procesos futuros.

En suma, la cosa juzgada formal es "la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal", según Liebman; y no "la inmutabilidad de sus efectos"·, que es propiamente la cosa juzgada material o sustancial. (Rengel-Romberg, 1997, p. 448)

Doctrinariamente, se entenderá por cosa juzgada formal, "... la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos, y la cosa juzgada material, como la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto". (Rengel- Romberg, 1997, p. 472)

Alsina (1961). Siguiendo los criterios de Chiovenda, Goldschmidt, Couture. Schönke, Carnelutti, entre otros, considera que la cosa juzgada formal, se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. (p. 124)

Couture, citado por Pierre Tapia (1994), considera que la cosa juzgada "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla", de manera que la "autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo propio del fallo, que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo". (p. 203)

Para que exista la cosa juzgada, es necesario, como ya se ha indicado, que un asunto haya sido definitivamente resuelto por la autoridad judicial o administrativa, por lo que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión o decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi.

De acuerdo a la teoría de la cosa juzgada de Carpentier "la cosa juzgada en su aspecto formal se resume diciendo que el interés social exige que las decisiones pronunciadas por los tribunales se consideran como la verdad legal, y por consiguiente, es de orden público que no puede volverse abrir ante los tribunales una cuestión sobre la cual se ha declarado la existencia de un derecho. Esta razón de orden público es tan fuerte que la doctrina y la jurisprudencia han llegado a la conclusión de que las sentencias respetarse aún cuando contengan vicios de injusticia o de nulidad si contra ellas no se han entablado las defensas que concede la Ley..." (En Pierre Tapia, 1994, p. 204).

Cuenca en su obra Curso de Casación Civil, establece:

> ... la cosa juzgada es una de las formas en que se manifiesta la autoridad del Estado y por ello se fundamenta en razones de orden político y social. De allí se derivan también sus caracteres de irrecurrible por cuanto es inmune a nuevos recursos, de inmutable por resistir a todo cambio en lo decidido y de coercible porque la eficacia se

> ampara en el poder del Estado para ejecutarla. (p. 167)

En criterio de la otrora Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, y en atención a sentencia dictada con ponencia del Magistrado Dr. Luis Darío Velandia, de fecha 31-05-89, en el juicio seguido por Alvaro Rafael Tenías contra Sistemas de Canalizaciones Eléctricas (S.C.E.) sobre este particular, se dejó por sentado que: "... Si la cosa no existiera, la autoridad judicial estaría expuesta a un permanente estado de incertidumbre, engendrado por millones de litios que indefinidamente, o bien consagrar definitivamente el error en una sentencia injusta, a cambio de terminar con aquel estado de zozobra social..." Pierre Tapia, 1994, p. 204)

Duque Corredor (1999) al referirse a la cosa juzgada formal, cita una sentencia de fecha 19-11-24 que fuera ratificada el 31-10-61 por Casación, en la que se sostiene que los jueces no incurrirán en error al desestimar la excepción de cosa juzgada, basad en las sentencias firmes interdictales, admitió dentro de la cosa juzgada un tipo diferentes que no afecta al fondo o materia del juicio sino al procedimiento. Puesto que si bien éste queda cerrado al vencido una vez terminado, sin embargo, aún le queda abierto el camino del juicio ordinario petitorio o posesorio.

Tratándose en consecuencia, de un precedente del concepto de cosa juzgada formal.

Refiere Corredor (1999) que anteriormente en 1949, Casación en materia de sentencias sobre declaración de filiación había dicho que éstas, al agotarse los recursos "sólo producen temporalmente una cosa juzgada formal, pues se hacen irrecurribles.

Posterior a ello, Casación en 1957 vuelve a insinuar el concepto de cosa juzgada Formal sin mencionarlo, cuando expresa: "la sentencia dictada en los juicios interdictales no ampara a perpetuidad la situación creada con ellas, porque el victorioso en esos juicios no queda protegido contra nuevas acciones y recíprocamente, el perdidoso tampoco lo es para siempre porque puede promover con posibilidad de éxito otras acciones posesorias". Gaceta Forense Nro. 2da. etapa. p. 81 citada por Duque, 1999, p. 32)

Pese a estos pronunciamientos jurisprudenciales acerca de la distinción entre las sentencias con autoridad de cosa juzgada solamente procedimental y no respecto de la materia litigiosa, no resultaba convincente tal distinción, máxime cuando el valor presunto de verdad iure et de iure que prevé el ordinal 3 del artículo 1395 del Código Civil es

aplicable, tanto a la relación procesal dentro de la cual se ventiló el interdicto, como a la materia de fondo, puesto que en uno u otro caso, no se admite prueba en contrario.

Será pues a partir del 12 de enero de 1960 cuando Casación expresamente reconoce los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en un caso de ejecución de una sentencia de divorcio dictada por un Tribunal extranjero, cuyo exequátur había sido concedido. A este respecto y como lo señala Duque (1999), Casación estableció que si es posible distinguir dos tipos de cosa juzgada, la formal y la material, y citó como ejemplo, los casos de decisiones en materias de patria potestad, guarda o educación de menores, en razón de que en estas materias, por ejemplo, "siempre es posible modificar la guarda atribuida a un padre por esa cosa juzgada, si (...), un cambio de circunstancias obligara a modificar posteriormente lo decidido en esa sentencia firme"; y concluía señalando que "es posible dentro de la hermenéutica de nuestro derecho procesal la distinción entre cosa juzgada sustancial y cosa juzgada formal (...)". (p. 32)

Los antecedentes jurisprudenciales mencionados insinuaban entonces, un concepto de cosa juzgada referido al proceso y otro relativo a la materia debatida. El primero no impide un proceso distinto sobre la

materia y el segundo significa la verdadera solución del litigio, que sólo ocurre en los procesos en los cuales se da una solución sustantiva a lo debatido, que sustituye la relación litigiosa. (pp. 32, 33)

2.2.- Cosa Juzgada Material

El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, define la cosa juzgada material en los siguientes términos: "La sentencia definitivamente firme es la ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro".

De este contenido, se infiere sus naturaleza sustancial, es decir, va más allá de lo procesal de la sentencia, en otras palabras, sus efectos son de derecho sustantivo, porque crea una nueva norma individual obligatoria para las partes. Esta norma individualizada sustituyó la relación litigiosa que existía en el proceso. Es "un nuevo derecho que crea una norma que emana de la sentencia". Significa esto que la sentencia crea "un estado jurídico distinto". (Cuenca, 1977, p. 194)

Se infiere pues del artículo 273 del CPC la incontrovertilidad, en el sentido de que la verdad no puede destruirse y ello se explica en el sentido de que así como la transacción, además de su efecto de cosa

juzgada, constituye una nueva situación jurídica distinta de la litigiosa, la sentencia igualmente impone una nueva relación entre los contendientes. De manera que el legislador nacional ha seguido en este aspecto la tesis de Carnelutti sobre que la finalidad del proceso es "la justa composición de la litis", y de Allorio, quien proclamaba que la sentencia "determina una nueva regulación de las relaciones sustanciales con ella decididas". (En: Duque, 1999, pp. 40, 41)

Entonces, si se toma en consideración las posturas del legislador venezolano consagradas en el Código de Procedimiento Civil vigente respecto de la cosa juzgada, específicamente el contenidos de los artículos 272 y 273, se tendrá, que la verdadera cosa juzgada es la señalada en el Artículo 273 ejusdem, puesto que establece que es "un mandato obligatorio e inmutable", al que se llega por la preclusión de los medios de impugnación de la sentencia, es decir, por la cosa juzgada formal. (Duque Corredor, 1999, p. 43)

Considera este autor que la cosa juzgada material se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así, haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal. (p. 124)

Explica Alsina que la sentencia dictada en juicio ordinario produce cosa juzgada material, porque supone la inadmisibilidad de todo recurso, y tiene como consecuencia la imposibilidad de modificar la decisión. En consecuencia, la cosa juzgada material está referida al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad, es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Es por ello, que las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción en caso de nuevo proceso: *exceptio rei iudicata*. Pero además el vencido en la sentencia está obligado a cumplir las condenaciones que ella le imponga, y, en su defecto, el vencedor tiene a su disposición la *actio iudicati*. Es de advertir que esta acción no es privativa de la cosa juzgada material, porque también se le acuerda con carácter provisional, en ciertos casos en que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada formal, como ocurre en los juicios ejecutivos. (pp. 125, 126)

2.3.- Cosa Juzgada Aparente

En materia de nulidades procesales y de reposición, la Jurisprudencia venezolana ha dado a la cosa juzgada un efecto saneador o de convalidación de los actos procesales, respecto de cualquier vicio,

por considerar que una vez que surge la cosa juzgada, ya no existe recursos alguno, ni vía procesal de ninguna especie para denunciar irregularidades, lo que se explica según Duque (1999) porque según nuestro sistema, las nulidades tienen que solicitarse aprovechando el medio ordinario de la apelación o el extraordinario de casación. (p. 33)

Este criterio jurisprudencialmente, ha quedado firme en sentencias de fecha 12-12-61, 19-07-67 y 26-04-84, en las que Casación señaló que advenida la cosa juzgada, "la única vía posible de impugnación es la del juicio de invalidación".(Núñez, 1986, p. 21)

Anterior a estas posturas, Casación había dicho, como cuestión de principio, que no puede haber reposición sino en las causas en curso, peor no en los juicios concluidos (Sentencias del 31-10-46 y 24-11-44).

Esta posición se fundamentaba en el efecto preclusivo de la cosa juzgada formal, y como un medio para impedir los esfuerzos o intentos de reabrir procesos ya concluidos, buscando con ello subsanar faltas o descuidos imputables a la negligencia de las partes.

Sin embargo, sostiene Duque que al criterio anterior se le objetaba su carácter absoluto, alegando que si no se ha cumplido con la garantía

constitucional del debido proceso, derivado del Artículo 49 de la Constitución, la cosa Juzgada no puede surgir con efectos preclusivos definitivos. Ello se planteó con motivo de la violación del principio de la causa en suspenso y de la obligatoria notificación de su reanudación, a la que se refieren los artículos 233 y 14 del actual Código de Procedimiento Civil. (p.34)

En fecha 18-12-85, ala que hace referencia Núñez (1986), Casación abandonó la anterior posición, al asentar que no existe cosa juzgada "si se han violado las normas relativas a la continuación de las causas paralizadas, obviándose la notificación de las partes". (p. 23) En suma, la doctrina de la cosa juzgada aparente descansa en las siguientes premisas:

1) En el reconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso:

- En este sentido, Casación afirmó: "las normas jurídicas que regulan el derecho a la defensa deber ser interpretadas no en forma restrictiva sino en forma extensiva, a fin de que no se corra el riesgo de menoscabarlo o vulnerarlo, para acatar así el mandato constitucional que ordena mantener la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado

del proceso". (Gaceta Forense Nro. 72, p. 227, citado por Núñez, 1986, p. 23)

- Con motivo de la interpretación del artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia del 18-07-90, se sostuvo que la Corte Suprema de Justicia como garante de la constitucionalidad, "debe aplicar preferentemente el artículo 68 de la Constitución de 1961, frente a las normas que lesionen el derecho a la defensa" (Duque, 1999, p. 34)

2) El concepto doctrinario de la cosa juzgada aparente, cuando no ha habido proceso regular y legalmente conducido, y con violación de las normas procesales que legitiman el orden públicos, es precisamente el que permite salvaguardar el derecho de defensa. Así en sentencia del 18-12-85 se dice:

"Esta Corte observa que viene dándose frecuentemente el caso de que por desaplicación de4 ciertas normas procesales, cuya observancia determina la eficacia del derecho a la defensa este derecho resulta frustrado en su virtualidad procesal, pues como en el caso de autos, se da la situación de que se pronuncie una sentencia definitiva en cualquiera de las instancias sin el consentimiento de la parte perdidosa, que en la ignorancia de su pronunciamiento queda impedida de recurrir contra ella

dentro de los perentorios términos legales; y por pretender una cosa juzgada substancia, inadmisible desde todo punto de vista, pues habiéndose encontrado la parte perdidosa en la imposibilidad de conocer el advenimiento del acto trascendental de sentencia, el término de apelación no pudo transcurrir, y en consecuencia, mientras ese término no hubiera transcurrido válidamente, la decisión no podrá haber adquirido los atributos de cosa juzgada.

En concepto del Alto tribunal, no hay cosa juzgada mientras el lapso para apelar esté vivo. La admisión de tales casos excepcionales, no implica irrespeto al concepto tradicional de la cosa juzgada, pues para la revisión de presuntas sentencias que la contengan, deberá siempre concurrir una situación gravemente anormal en la formación de la sentencia y un fundamento serio para poder pedir la nulidad de la misma.

Por otra parte, para que los bienes jurídicos de los ciudadanos protegidos por el ordenamiento legal, puedan ser preservados realmente, es indispensable que su defensa, consagrada como derecho eminente de rango constitucional, como se ha expresado, haya podido ser ejercida cabalmente en los procesos judiciales, sin menoscabos ni restricciones, ni mediante actos irregulares o anómalos, pues así como la anomalía no puede engendrar acto recto, tampoco la violación de la norma puede

engendrar derecho; y como garantía constitucional que es, el derecho de defensa consagrado por el artículo 68 de la Carta Marga de 1961, cada vez que ese derecho reglamentado por las normas adjetivas sobre el procedimiento civil, sea conculcado, se causa la invalidez de las actuaciones judiciales correspondientes.

En otras palabras, cada vez que sean violadas aquellas normas o preceptos, en cuyo cumplimiento esté interesado el orden público, por tener la finalidad de conceder oportunidades para el ejercicio de facultades procesales defensivas, tales como alegatos, recursos promociones, peticiones, etc., tales violaciones afectan la invalidez de las actuaciones por defensa omitida, es decir, las hace anulables. En tales casos, el recurso extraordinario de casación se hace procedente, mediante la denuncia de violación de normas de procedimiento; y la Casación del fallo dictado por esa violación, deberá declararse con lugar por esta Corte, por ser competencia suya, como órgano supremo del poder judicial, conforme al numeral 3 del artículo 421 del Código de Procedimiento Civil (hoy ordinal 1 del artículo 313 del Código vigente), y por ser procedente el recurso cuando el fallo atacado hubiere producido indefensión, o menoscabado el derecho de defensa de una de las partes; así como también, compete a esta Corte, la uniformidad de la Jurisprudencia, y específicamente, cuando le fuere demostrada la

violación del derecho de defensa por trasgresión o desaplicación de formas procesales que lo garanticen, casar la decisión irrita y establecer en el caso concreto la doctrina aplicable y conducente a asegurar a la parte agraviada por la indefensión, el goce pleno en el proceso de su derecho de defensa, mediante el ejercicio cabal de las anomalías procesales que le hubieran sido impedidas por anomalías procésales, pues el derecho de defensa, por ser en sí mismo una garantía constitucional, es también expresión y consecuencia de la garantía de igualdad de los ciudadanos ante la Ley y de la recta aplicación de ésta, más aún, en el caso de especie, de la propia Constitución". (En: Duque, 1999, pp. 35, 36)

La Sala Política Administrativa del Máximo tribunal en sentencia de fecha 14-08-96, sobre este aspecto de la protección de la cosa juzgada, asentó: "8...) no puede hablarse de inmutabilidad en la decisión de un proceso cuando en éste el órgano judicial hubiese usurpado funciones que corresponden a otro poder del Estado o actuando con abuso y extralimitación de poder y, en definitiva, hubiese emitido una resolución que viole flagrantemente los derechos fundamentales que la constitución garantiza". (En Duque Corredor, 1999, p. 37)

En el Derecho comparado, en materia de procedencia de acciones de amparo, contradecisiones judiciales, ante el argumento de que se atenta contra la cosa juzgada, se ha dicho: "Pero debemos preguntarnos qué pasa con la cosa juzgada cuando admitimos el amparo contra ella. Para esto es necesario tener en cuenta que la cosa juzgada brota de un procedimiento bien llevado, en el cual se ha citado oportunamente a la parte afectada y ésta ha tenido perfectamente habilitado su derecho de defensa y ha podido revisar su caso en más de una instancia. En consecuencia, si esto normalmente se cumple, la cosa juzgada debe permanecer. Pero si estos aspectos básicos no se cumplen, esto es, si no se dan aspectos centrales de un debido proceso legal, no puede pensarse que existe una verdadera cosa juzgada. Dicho en otras palabras: la intangibilidad de la cosa juzgada está condicionada por la regularidad del proceso (entendiéndose por regularidad, el debido proceso) (...). (García, 1991, pp. 77, 78)

3.- Cosa Juzgada como Cuestión Previa

Toda sentencia produce el efecto impeditivo de que el problema jurídico discutido en juicio y decidido por sentencia, pueda llegar a ser nuevamente discutido y decidido; ese es el efecto de la cosa juzgada de

la sentencia, que constituye a la vez el impedimento para que se dicten fallos contradictorios sobre un mismo litigio. (Sánchez, 1992)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 04-04-2001, señala "que de conformidad con el ordinal 3 del artículo 1395 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada solo procede respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, por la misma cosa entre las mismas partes y por la misma causa legal, es decir, que la autoridad de la cosa juzgada se encuentra limitada a las partes del proceso en que recayó la sentencia y por lo que respecta a la pretensión deducida declarada en ella, que en aquel caso no se refería al pago de la acreencia de la accionante, que al no haber sido parte en dicho juicio tampoco fue contradictor legítimo, y cuya acreencia, considera esta Sala, en nada queda afectada por la sentencia accionada, y así se declara.

Guzmán (1997), al referirse a la cosa juzgada como cuestión previa, refiere que dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, se podrá en lugar de contestarla, promover como defensa previa la cosa juzgada (artículo 346, ordinal 9). Al respecto, el demandante manifestará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, si conviene en la cuestión previa opuesta la cosa juzgada

invocada o si por el contrario la contradice, su silencio se entenderá como admisión (artículo 351 CPC).

En el caso de contradicción por parte del demandante, se entenderá abierta una articulación probatoria de ocho días, sin necesidad de decreto o providencia del juez y se decidirá en el décimo día siguiente al último de la articulación (determinación precisa de la fecha de la decisión), con vista de las conclusiones escritas que puedan presentar las partes (artículo 352 ejusdem)

Si se declara con lugar la defensa previa de cosa juzgada, la demanda quedará desechada y extinguido el proceso (artículo 356 CPC). Esta decisión tendrá apelación en ambos efectos cuando fuere declarada con lugar, y en un solo efecto cuando sea declarada sin lugar.

Como corolario a lo antes dicho, Guzmán, refiere que junto con las defensas perentorias, el demandado podrá en la contestación de la demanda oponer la defensa de la cosa juzgada, si no la hubiese propuesto como cuestión previa (artículo 361, ordinal 2). (p. 250)

CONCLUSIONES

Una vez realizada la revisión doctrinaria, legal y jurisprudencial sobre la Cosa Juzgada en el procedimiento Civil Venezolano, se concluye:

La cosa juzgada guarda estrecha relación con la noción de sentencia y jurisdicción, de allí que se diga que agota todo el fenómeno jurisdiccional llamado proceso.

La evolución histórica de esta figura jurídica se ubica desde el Derecho primitivo (deductio in iudicium) hasta la actualidad, donde la fuerza de la sentencia se funda en la cosa juzgada.

La naturaleza jurídica de la cosa juzgada ha estado determinada por teorías como la tradicional, material, procesal, normativa y egológica, sin embargo, estas no han podido resolver el problema de su naturaleza, simplemente han logrado afirmar su fundamento.

Conceptualmente, la cosa juzgada es aquella cuestión cuya autoridad y eficacia es producto de un juicio lógico que resuelve mediante la aplicación de la norma general a las cuestiones de fondo, un litigio, y que es inmutable, por cuanto no es susceptible de impugnación. En tanto

que su definición, podría decirse que la cosa juzgada es el efecto de la sentencia, producto de su autoridad y eficacia, resuelta en juicio contradictorio ante un juez o tribunal que va a transformar una relación jurídica de carácter privado, en una declaración de Estado, por haber precluido los recursos que contra ella concede la ley, generándose así una verdad indiscutible que debe ser acatada o cumplida coercitivamente.

El fundamento de la cosa juzgada radica en la razón de su existencia, es decir, la seguridad jurídica, el respeto del ciudadano al Estado y la legalidad aplicada.

Los efectos de la cosa juzgada están referidos a: inmutabilidad, coercibilidad, preclusión, irrecurribilidad; sin embargo, Casación los circunscribe a tres aspectos: inimpunabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

La única defensa que existe contra la cosa juzgada es la actio iudicata, acción personal a favor del que ha vencido el juicio que sirve de causa de la cosa juzgada; esta acción no es sólo prevista en el derecho venezolano, sino también en la legislación comparada y según el artículo 1977 del Código Civil prescribe a los veinte años.

Para que proceda la cosa juzgada es necesario la existencia de las tres identidades , es decir, las misma partes, el mismo objeto y la misma causa, de lo contrario, no puede hablarse de cosa juzgada.

Tantos los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, se encuentran referidos al límite de sus efectos o de la eficacia de la sentencia que ha alcanzado tal firmeza; de manera que el límite objetivo será la cosa y la causa petendi, en tanto que el límite subjetivo se encuentra determinado por las personas y el carácter con que actúan.

La tutela de la cosa juzgada viene dada por la exceptio rei iudicata, excepción que está dirigida a impedir no sólo que el juez de un futuro proceso entre las mismas pueda desconocer los efectos de la sentencia pasada en cosa juzgada y dictar una decisión contraria. Sino también, impedir que se dicte una nueva decisión sobre lo que ha sido juzgado.

En cuanto a los alcances de la cosa juzgada, el legislador venezolano ha previsto el recursos de revisión o audiencia, término último con el que se le distingue en nuestro derecho; como remedio extraordinario y especial con que se ataca la fuerza de la cosa juzgada de

una sentencia; a través de este recurso se persigue reponer la cosa al estado anterior.

Asimismo, se habla de un recurso de invalidación, y este procede cuando se da la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada

También y en atención al contenido del artículo 588 del CPC se hace una aplicación analógica del recurso de amparo en aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosas juzgada, con el propósito de establecer el fraude procesal, caso en el cual mal podrá hablarse de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que el fraude procesal indica inobservancia a lo que constitucionalmente se conoce como debido proceso.

Otro de los alcances, es la oposición de los terceros a la cosa juzgada, lo cual es procedente en atención al criterio de Betti, en el sentido de que la decisión pronunciada entre las partes tiene valor también respecto a determinados terceros como cosa juzgada formada entre dichas partes, y es por esta razón que debe tenerse presente la existencia de terceros jurídica indiferentes, terceros jurídicamente interesados no sujetos a la excepción de la cosa juzgada y terceros

jurídicamente interesados, sujetos a la excepción de la cosa juzgada; en el primero de los casos, sufrirá un efecto reflejo, en tanto que en los últimos sufrirán un perjuicio legítimo.

GLOSARIO DE TERMINOS

Acto Jurídico: "Los hechos que tengan efecto para el derecho son hechos jurídicos, y cuando ese hecho procede del acto personal voluntario, se llama acto jurídico..., es decir, el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas". (Autores Venezolanos, 1994, p. 96)

"Aquél hecho que procede de la voluntad humana y produce efectos jurídicos. Pueden ser lícitos e ilícitos... Unilaterales y bilaterales, según procedan de la declaración de voluntad de una sola parte o de dos o más. Onerosos o gratuitos, según haya o no cambio de prestaciones. Solemnes o no solemnes, según hayan de guardar o no solemnidad prevenida en la ley. Judiciales o extrajudiciales según tengan lugar o no con intervención de organismos jurisdiccionales, etc". (Gómez, 1996, p. 15)

Causa: "... es el negocio que se ventila en juicio". (Autores Venezolanos, 1994, p. 283)

"...En el derecho procesal contienda judicial. Expediente o proceso que se forma para la substanciación del negocio o cuerpo mismo de los autos". (Gómez, 1996, p. 5)

Coercibilidad: "...posibilidad que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado". (García, 1977, p. 22)

Cosa Juzgada: "... trascendencia y eficacia que el derecho concede a la decisión elaborada a través del proceso judicial, de forma que no puede ser modificada y vincula definitivamente al tribunal que la dictó (cosa juzgada formal) y a los demás tribunales, que no pueden entrar a conocer sobre lo ya decidido (cosa juzgada material)..." (Gómez, 1996, p. 90)

Cuestión Previa: "... ciertos alegatos que el demandado hace valer con el propósito de modificar, impedir o diferir el examen del mérito de la causa, hasta tanto se subsane la falta de determinados presupuestos procesales". (Mendoza, 1987, p. 185)

"...Tienen por finalidad unas de corregir los errores o vicios procesales que están implícitos en la acción intentada, no tocando para nada el fondo del asunto; en tanto que las otras como lo dice Casación, al establecer su procedencia prohíbe la admisión en absoluto de la demanda o bien cuando se la admite por determinadas causas como suele ser en

los casos en donde la ley fija un plazo para el ejercicio del derecho o la acción; o establecen alguna formalidad sin la cual no se puede ejercitar ni el uno ni la otra". (Bello, 1987, p. 182)

Debido Proceso: "... institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Hoyos, 1996, p. 54)

Estado de Derecho: "... es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan... el gobierno del pueblo...". (Autores Venezolanos, 1994, p. 45)

Impugnación: "objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos escritos de la parte contraria, cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean

firmes y contra las cuales cabe un recurso". (Autores Venezolanos, 1994, p. 168)

Juicio: "... legítima controversia que se entabla entre actor y demandado ante juez competente, quien dirige por sus debidos trámites procesales, y las finaliza con su decisión o sentencia". (Autores Venezolanos, 1994, p. 283)

"En derecho procesal, ... sinónimo a proceso, sin embargo no puede identificarse, ya que el juicio equivale a la función intelectual que el juez realiza en la sentencia a base de razonamientos lógicos y valoraciones jurídicas que culminan con el fallo". (Gómez, 1996, p. 187)

Juicio Sumario: "... aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver, o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos". (Ossorio, 1985, p. 67)

"Aquel en el que por razones de celeridad se establece limitaciones en los medios de ataque y defensa de las partes, y en consecuencia, también de conocimiento del juez, por cuyo motivo, las resoluciones recaídas en los mismos no suelen gozar de la cosa juzgada". (Gómez, 1996, p. 190)

Justicia: "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al derecho". (Autores Venezolanos, 1994, p. 252)

Litigio: "Contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone no satisfacer..." (Autores Venezolanos, 1994, p. 292)

Proceso: "Contienda judicial. Conflicto judicial a la decisión de los tribunales. Varias expresiones se usan con significación parecida pero, técnicamente deben diferenciarse. Así, el proceso es una serie o sucesión de actos que componen el orden de actuar; procedimiento es la forma particular y concreta de encausar un proceso y el juicio está constituido por la voluntad manifestada del tribunal a través de la sentencia". (Gómez, 1996, p. 209)

Normas jurídicas: "Es un conjunto de mandatos u ordenes que deben ser acatadas por los individuos integrantes de un grupo en sus mutuas relaciones". (Calvo, 1982, p. 6)

Parte: "... en el proceso civil vienen a ser partes, aquella que pide y la persona frente a quien la actuación del órgano jurisdiccional a fin de lograr la pretensión solicitada, denominándose a la primera a todo demandante y a la segunda demandado, pero si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y no contenciosa, puede llamarse demandante en forma genérica al actuante siendo lo más lógico denominarla interesada, peticionaria o solicitantes". (Bello, 1986, p.407)

Presunción: "Es un juicio analítico basado en el principio de identidad. Es una conjetura e inferencia legal". (Autores Venezolanos, 1994, p. 255).

"... decisión legal salvo prueba en contrario. Hay dos especies de presunción, ... una determinada por la ley que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez, por las circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina... La primera es de dos clases, pues o tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presunción juris et de jure de derecho y por derecho; o sólo se considera cierta, mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso, se llama presunción juris tantum". (Gómez, 1996, p. 275)

Pretensión: "Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce apara obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención". (Autores Venezolanos, 1994, p. 263)

Procedimiento Civil: "El normal o típico de las leyes procesales; el seguido ante la jurisdicción ordinaria". (Autores Venezolanos, 1994, p. 275)

Procedimiento Ejecutivo: "Es un procedimiento especial en el cual, por estar probada la acción del demandante con instrumento público y auténtico, se procede a apremiar al demandado, embargando sus bienes para que cumpla la obligación que se le exige...". (Autores Venezolanos, 1944, p. 276)

Procedimiento Ordinario: "... al que se sigue con toda la extensión de los trámites para averiguar los hechos o los derechos. Se llama también juicio declarativo pues en él, las pruebas pueden ser más extensas, puesto que los términos son mayores para las diversas actuaciones y trámites". (Autores Venezolanos, 1994, p. 283).

Proceso: "... comprende una serie de actos realizados en una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y en la otra, por lo que en

su oficio han de preparar una formula de valor jurídico de tipo vinculante, que atendiendo a los principios de igualdad, equidad y de justicia, soluciona el conflicto, y cuya formula no es sino la sentencia". (Bello, 1987, p. 33)

Providencia: "Resolución judicial no fundada expresamente, que decide cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. El no fundarse o razonarse distingue a las providencias de los autos y más aún de las sentencias; además de su índole predominantemente procedimental, para que se desenvuelva la causa, no para resolverla en lo principal o cuestiones de trascendencia". (Autores Venezolanos, 1994, p. 307)

Sentencia: "... es el acto propio y principal del juez como órgano del Estado, a través del cual normalmente concluye el proceso... la sentencia cumple la función primordial de individualizare la norma jurídica entre las partes al estimar o desestimar la pretensión demandada, que de alcanzar la fuerza de cosa juzgada es ley entre los contendientes". (Duque, 1990: 316)

BIBLIOGRAFIA

Alsina, H. (1961). **Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil y Comercial.** (2da. ed.). (T. IV). Juicio ordinario. Segunda Parte. Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores.

Autores Venezolanos. (1994). **Diccionario Jurídico Venezolano D & F. Apendice I.** Caracas, Venezuela: Editorial Texto S.R.L.

_____ (1994). **Diccionario Jurídico Venezolano D & F.** (5ta. ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Texto S.R.L.

Báez, L. A. (1986). **Manual Práctico sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil de 1986**. Mérida, Venezuela: Lihto Cent.

Bello, H. Y Bello, A. (1986). **Teoría General del Proceso**. (5ta. ed.). Caracas, Venezuela: Mobil – Libros.

Bello, H. (1987). **Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil. (Manejo Práctico)**. (2da. ed.). Carcas, Venezuela: Mobil – Libros.

Borjas, A. (1979). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. (T. II). (5ta. ed.). Caracas, Venezuela: Librería Piñango.

Calvo, E. (1983). **Código Civil Venezolano. Comentado y Concordado**. (3ra. ed.). Caracas, Venezuela: Ediciones Libra, C. A.

_____ (1990). **Diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano. Comentado y Concordado**. (Caracas, Venezuela: Ediciones Libra.

_____ (1993). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela** Comentado. (4ta. ed.). (T. I). Caracas, Venezuela: Ediciones Libra, C.A.

Calamandrei, P. (1962). **Estudios sobre el Proceso Civil.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carlos, E. (1959). **Introducción al Estudio del Derecho Procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1997). **La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Venezolano**. Caracas, Venezuela: Editorial Temis.

Duque, R. (1990). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Alva S.R.L.

García, E. (1977). **Introducción al Estudio del Derecho**. (26ta. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Porrúa, S.A.

García, D. (1991). "El Amparo contra Resoluciones Judiciales. Nuevas Perspectivas" en **Lecturas Sobre Temas Constitucionales**. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.

González, J. (1996). **La Sentencia Civil como Declaración de Voluntad**. Caracas, Venezuela: Paredes Editores.

Govea & Bernardoni. (2000). **Jurisprudencia Clave del Tribunal Supremo de Justicia**. (T. II). (Julio-Diciembre). Caracas, Venezuela: Editorial La Semana Jurídica, C.A.

Guasp. (1956). **Derecho Procesal Civil**. Madrid, España.

Guzmán, A. (1987). **Código Práctico de Procedimiento Civil**. Caracas, Venezuela: Editorial Alva.

Hoyos, A. (1996). **El Debido Proceso**. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

La Roche, R. H. (1986). **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Concordado y Anotado**. Maracaibo, Venezuela: Centro de Estudios del Zulia.

_____ (1995). **Código de Procedimiento Civil**. (T.II). Caracas, Venezuela: Estudios Jurídicos del Zulia.

Márquez, L. (1978). **Estudios de Procedimiento Civil**. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

Mendoza, J. R. (1987). **Aspectos Relevantes del Nuevo Código de Procedimiento**. (2da. ed.). Barquisimeto, Venezuela: Universidad Lisandro Alvarado.

Núñez, J. (1986). **La Reposición. Su Estructura y su Funcionamiento en el proceso conforme a la Doctrina de Casación Civil.** Caracas, Venezuela; Academia de las Ciencias Políticas y Sociales.

Ossorio, M. (1985). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Pallares. (1977). Diccionario de Derecho procesal Civil. (10da. ed.). México: Porrúa, S.A.

Prieto-Castro, L. (1964). **Derecho Procesal Civil. Primera Parte**. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Pierre Tapia, O. (1994). **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia.** (T. 11) (Noviembre). Año 5. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. Caracas, Venezuela: Editorial Pierre Tapia

Ramírez & Garay. (1994). **Jurisprudencia Venezolana**. (T. CXXXII). Cuarto Trimestre. Caracas, Venezuela: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

_____ (1996). **Jurisprudencia Venezolana.** (T. CXL). Cuarto Trimestre. Caracas, Venezuela: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

_____ (2000). **Jurisprudencia Venezolana**. (T. CLXIII) Marzo. Caracas, Venezuela: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

_____ (2001). **Jurisprudencia Venezolana**. (T. CLXXV). Abril. Caracas, Venezuela: Editado por Ramírez & Garay, S.A.

Rengel-Romberg, A. (1997). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Nuevo Código de 1987**. (T. II). Caracas, Venezuela: Editorial Arte.

Rocco, U. (1959). **Teoría General del Proceso Civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Porrúa, S.A.

Sabino, C. (1979). **Metodología de la Investigación: Una Introducción Teórico-Práctica.** Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Sánchez, A. (1992). **De la Introducción de la Causa (Artículos del 338 al 387). Comentarios y Anotaciones al Código de Procedimiento Civil**. (3ra. ed.). Caracas, Venezuela: Paredes Editores.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado**. Caracas, Venezuela.

Ymaz, E. (1954). **La Esencia de la Cosa Juzgada y Otros Ensayos**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Arayú.

TEXTOS LEGALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 5453 (extraordinario). Marzo 29, 2000.

Código Civil Venezolano. (1982). (Copia de la Edición Oficial). Caracas, Venezuela: Mobil-Libros.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nro. 3694 (extraordinario). Marzo, 17.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nro. 34.060. (extraordinario). Septiembre, 27.